

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

ACUSADOS: SERGIO ANDRÉS VERGARA BUSTAMANTE, CRISTIAN EDUARDO ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, LUWING WILLIAM TRINIDAD GILES y MAURICIO HUMBERTO VERGARA CASANGA.

RIT: N° 234-2025.

RUC: N° 2400259535-0.

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes: Que los días veintiocho y veintinueve de enero de este año, ante una Sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas Rocío Morales Hernández, quien dirigió la audiencia, Andrea Coppa Hermosilla e Ingrid Droguett Torres, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N° **234-2025** seguida por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en contra de **SERGIO ANDRÉS VERGARA BUSTAMANTE**, cédula de identidad. N° 0014103847-8, nacido el 21 junio 1981 en Arica, chileno, 44 años, casado, soldador, domiciliado en Calle Fortunato Valencia N° 4321, población Las Vicuñas, comuna y ciudad de Arica, **CRISTIAN EDUARDO ORDÓÑEZ GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 0012436382-9, nacido el día 13 de junio 1973 en Arica, 52 años, divorciado, subcontratista de construcción, domiciliado en calle El Molino N° 09, comuna de Huara, región de Tarapacá, **LUWING WILLIAM TRINIDAD GILES** (LUWUNG según canje penal), cédula de identidad para extranjeros 0014952315-4, nacido el 13 octubre de 2000, 25 años, DNI boliviano 9655286, soltero, operador de centrífuga en empresa azucarera boliviana "Ingenio Azucarero La Bélgica", domiciliado en Coronel Godoy N° 0157 dpto. 613, Edificio Ecuador, comuna de Estación Central, **MAURICIO HUMBERTO VERGARA CASANGA**, cédula de identidad 0018943734-K, nacido el 08 mayo 1982 en Arica, 43 años, soltero, operador de maquinaria pesada, domiciliado en Calle Yervas Buenas N° 832, Población Salar de Surire, comuna y ciudad de Arica, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, según consta en la causa.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público el fiscal Fernando Anais Salas.

La Defensa de Sergio Vergara Bustamante estuvo a cargo del defensor penal privado Neo Rojas Arévalo y la de Mauricio Vergara, Luwing Trinidad y Cristian Ordoñez Hernández por el defensor penal público Víctor Valenzuela Romo, con domicilios y formas de notificación registrados en la causa.

SEGUNDO: Acusación: Que, los hechos que forman parte de la acusación del Ministerio Público, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

Desde una fecha indeterminada, pero a lo menos desde el mes de diciembre del año 2023 hasta el día de sus detenciones, ocurridas el día 5 de marzo de 2024, se logró determinar, mediante técnicas investigativas contempladas en la ley 20.000 y vigilancias realizadas por los funcionarios de la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana, que los acusados SERGIO VERGARA BUSTAMANTE; LUWING TRINIDAD GILES; CRISTIAN ORDOÑEZ GONZÁLEZ Y MAURICIO VERGARA CASANGA, formaron parte de una agrupación criminal dedicada al acopio, guarda, transporte y tráfico de drogas, específicamente cannabis sativa, cocaína base y ketamina la que internaban por pasos no habilitados en el norte de Chile y que luego trasportaban vía terrestre hasta la Región Metropolitana, donde posteriormente la distribuían a receptores intermedios de diversas comunas de la región metropolitana, entre ellas Puente Alto, Batuco y Peñalolén, utilizando para estos fines, vehículos en los que trasportaban la droga, asimismo realizaban labores de cobertura y seguridad a la carga ilícita que trasportaban.

En este contexto los acusados, previamente concertados, el día 04 de marzo del año 2024, se trasladan desde el norte del país, transportando la droga en el camión 3/4 marca Hyundai modelo Porter, color blanco, placa patente HRWR-53, que era conducido por el acusado Mauricio Humberto Vergara Casanga, siendo escoltado, con el objeto de prestar cobertura, alertar posibles controles policiales y como medida de seguridad, maniobra comúnmente denominada "punta de lanza" por la camioneta marca Mitsubishi modelo L200 placa patente RGGV-78, que era conducida por el acusado Sergio Vergara Bustamante, donde viajaba como copiloto el

acusado de nacionalidad boliviana Luwing Trinidad y también escoltada por el vehículo marca STW Brillante modelo Konect ppu LYFH-85 conducido por el acusado Cristian Ordoñez.

El día 5 de marzo alrededor a las 12:50 horas en el servicentro Shell ubicado en el KM 265, comuna de Huentelauquen, región de Coquimbo, funcionarios policiales realizaron control de identidad al acusado Mauricio Vergara Casanga, encontrando en la parte trasera del camión que conducía la cantidad de 29 sacos, que en su interior contenían 436 paquetes con cannabis sativa con un peso bruto de 479 kilos y 900 gramos, 130 paquetes con cocaína base con un peso bruto de 130 kilos, 2 cajas contenedoras de 10 botellas cada una de 100 ml de ketamina

Siendo detenido el acusado Vergara Casanga en el lugar, además se detuvo al resto de la agrupación criminal, quienes fueron controlados por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, a las 12:55 horas, Cristian Ordoñez en el área de servicios ubicada en el KM 261 ruta 5 Norte , Región de Coquimbo y a las 13:12 horas en el Peaje Pichidanguí ubicado en el KM 193 Región de Coquimbo a bordo de la camioneta Mitsubishi modelo L200 ppu RGGV-78 los acusados Sergio Vergara Bustamante y Luwing Trinidad Giles, quienes fueron posteriormente detenidos por órdenes de detención emanadas por el 13 Juzgado de Garantía de Santiago .

Total, droga: 609 kilos 900 gramos, 2 litros de ketamina.

A juicio del Ministerio Público respecto de todos los acusados se les imputa el delito consumado de Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 1, 3 y 19 A de la Ley N° 20.000.

Se indica además que, les cabe, según lo dispuesto en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, participación en calidad de **autores** del delito materia de la presente acusación, al haber intervenido en su ejecución de manera directa e inmediata.

A juicio del Ministerio Público concurren las siguientes circunstancias modificatorias:

Mauricio Vergara Casanga, la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal; y la agravante especial del artículo 19 letra A de la ley 20.000.

Luwing William Trinidad Giles, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y la agravante especial del artículo 19 letra A de la ley 20.000.

Sergio Andrés Vergara Bustamante, la circunstancia agravante especial del artículo 19 letra A de la ley 20.000.

Cristian Eduardo Ordoñez González, concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, y la agravante especial del artículo 19 letra A de la ley 20.000.

El Ministerio Público requiere se impongan las siguientes penas:

MAURICIO VERGARA CASANGA, la pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo y multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000 y artículo 19 de la ley 20.000

LUWING WILLIAN TRINIDAD GILES, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000 y artículo 19 de la ley 20.000

SERGIO ANDRES VERGARA BUSTAMANTE, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000 y artículo 19 de la ley 20.000

CRISTIAN EDUARDO ORDOÑEZ GONZÁLEZ, la pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo y multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000 y artículo 19 de la ley 20.000

TERCERO: Alegatos de apertura: El sr. fiscal, sostuvo que acreditará los hechos y participación atribuida en la acusación fiscal. Destacó que, para ello presentará prueba testimonial particularmente de los funcionarios de la brigada antinarcoóticos quienes darán cuenta de una agrupación criminal extranjera que internaba droga a Chile, con una estructura determinada, distribución de funciones y permanente en el tiempo, por lo que el objetivo de los acusados era arribar a la Región Metropolitana para distribución a otros sujetos, en ese sentido servirá la prueba pericial, todo lo cual será suficiente para arribar a un veredicto de condena.

Seguidamente, **la defensa de Sergio Vergara** destacó que la acusación menciona la existencia de una agrupación, lo que no ocurre y que no se advierte de la acusación por no existir descripción fáctica previa, existiendo únicamente en los hechos una coautoría simple.

En lo relativo al acopio, aquello no se probará, sí reconoce un transporte y sobre ello es que su representado prestará declaración. Luego, sobre la organización, en el caso, lo obrado por su representado no excede lo natural para su arribo a la Región Metropolitana. No existe tampoco prueba respecto de los actos de distribución que se atribuyen. Menciona que la existencia de la agravante exige un dolo adicional al propio de traficar y de coautoría y en el caso se trata de un delito determinado, siendo aquello lo que controvertirá como punto central, destacando que en la declaración su representado aportará al esclarecimiento de los hechos.

Por último, **la defensa de Mauricio Vergara, Luwing Trinidad y Cristian Ordoñez** expuso que, en el juicio se verificará la colaboración de sus representados, pues prestarán declaración y reconocerán la dinámica del hecho y participación.

En un segundo punto sobre la agravante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, estima que no hay antecedentes para ello, sosteniendo únicamente la concurrencia de una coautoría y la consecuente, organización mínima requerida para la comisión, adicionando que, la pluralidad de sujetos no es suficiente para su configuración, lo que además afecta el *non bis in ídem*. Por último, destacó que sus representados se dedican a la construcción y el acusado extranjero en una empresa azucarera en su país de origen, quien se encontraba en Chile para trabajar en la cosecha de paltas, sin contar con antecedentes, lo que en su oportunidad planteará de ser procedente.

CUARTO: Declaración de los acusados: Advertidos de sus derechos a guardar silencio, decidieron declarar.

SERGIO VERGARA BUSTAMANTE, señaló que, el fin de mes de febrero del 2024, tuvo una llamada de su primo Mauricio Vergara donde le comentó que había hablado con un boliviano que le era conocido de una detención anterior, quien le habría ofrecido un trabajo de transporte de droga desde Antofagasta a Santiago, que aquel boliviano se llamaba Luis Mollo, de la

ciudad de Oruro. Su primo le indicó que aquel le ofreció 10 millones de pesos y que Luis le entregaría tres vehículos, un camión pequeño y dos vehículos "normales", Mauricio le consultó si aceptaba y así lo hizo, su mujer estaba embarazada y tenía problemas económicos. Le dijo que faltaba un sujeto más por lo que se contactó con Cristian Ordoñez a quien había visto en febrero en la fiesta de candelaria y conoce de la infancia, lo llamó y le ofreció el trabajo, confirmándole a un par de horas.

Mauricio le explicó que se asignarían 3 millones cada uno y el millón que sobraba lo ocuparían en combustible y gastos de traslado.

Que el día 02 de marzo se juntaron en Iquique, Mauricio y él recibieron los tres vehículos.

El 01 de febrero su señora que es boliviana le contó que su cuñado Luwing, venía a Chile y que se iba a Santiago a trabajar a la cosecha, le pidió que lo llevara para ahorrarse el pasaje, él le respondió que le tendría que comentar a qué iba, lo recogió en el terminal y ese día le contó que iba a llevar una mercadería que le entregarían en Antofagasta, pero que no tenía que preocuparse que en la camioneta no había droga, Luwing aceptó y se ofreció además a ayudar en la conducción.

El 03 de Marzo partieron a Antofagasta en los vehículos, Mauricio se fue en un camión Porter y él en una Mitsubishi L200, gris oscuro, Cristian en un modelo Station Wagon blanco, se detuvieron en Tocopilla a almorzar, continuaron hasta Antofagasta y ahí donde está la playa el balneario, en un McDonald y estacionamiento, se juntaron nuevamente con Luis Mollo quien les pidió el camión pequeño que conducía Mauricio y les dijo que en la madrugada estuvieran atentos para entregarles el camión cargado, sabían que eran 30 sacos pero no las características de la droga.

Llegó la madrugada y les entregó el camión, iniciaron el viaje a Santiago, él iba a delante, Cristian en el medio y Mauricio último en la fila.

Siempre en palabras quedaron de acuerdo que a los peajes le llamarían "relojito", a los carabineros o control le dirían "Mahoni" por la Academia de Policía y mientras avanzaban se dirían "todo bonito", además de las numeraciones de la carretera, ejemplificado que se anunciaban "en los 200 kms todo bonito".

Adujo que fue detenido en Pichidanguí junto a su cuñado Luwing, desconociendo el lugar específico de las detenciones de los restantes, sabe que iban más atrás.

Que, sobre la llegada a Santiago, debían reportarle de nuevo a Mollo que habían llegado a la meta y ahí este les informaría a quien debían entregar la mercadería.

Al fiscal, expuso que Mauricio le ofreció el traslado el 25 de febrero de 2024, se encontraba en Chile, que era Mauricio quien conocía a Mollo y este se lo presentó en Iquique, ya que fue quien le entregó los vehículos. Que Mauricio era el encargado de reclutar a quienes trasladarían la droga, en su caso fue quien contactó a Cristian y confirmó que su cuñado se ofreció a manejar y sabía que asistiría como punto de lanza en un traslado de droga.

Que desde fines de febrero estaban concertados para el traslado de drogas, no habían efectuado antes otro traslado.

Que durante el traslado su cuñado condujo desde Caldera hasta Vallenar, confirmó que al momento de detención iba a cargo del vehículo.

A su defensa, expuso que, conducía una camioneta Mitsubishi L200 con pick up, las conversaciones con las palabras clave las tuvo con Cristian y Mauricio, a través de tres celulares que les entregó el mismo sujeto boliviano, celular incautado en el procedimiento, a Cristian lo registró como Flin Flin y a Mauricio como Mopri. que en las comunicaciones de igual forma los llamaba.

Confirmó haber estado en Tocopilla almorzando.

Salieron a Santiago el día 04 de madrugada, sabían que el traslado tardaría aproximadamente 15 horas hasta Santiago.

No tenían claro el número de controles policiales que existirían en el trayecto.

Que desde fines de febrero no tuvo contacto con receptores en Santiago, reiteró que estando en la ciudad debía comunicarse con Mollo y este le daría el siguiente paso a seguir.

A la defensa de Mauricio Vergara, Luwing Trinidad y Cristian Ordoñez refirió que, Luwing es su cuñado, hermano de Muriel con quien tiene hijos. A Luwing solo lo conocía por videollamada, solo sus padres vinieron a Chile de viaje, son personas de campo en Bolivia, en Santiago Luwing tenía sus amigos, su señora le informó que su hermano venía a Santiago y le pidió que

lo trasladaran, le informó a su cuñado a qué venía a Santiago, no conoce a los amigos de su cuñado en Santiago. Que Luwing no iba a recibir dinero.

MAURICIO VERGARA CASANGA, expuso que, el 05 de marzo de 2024 fue detenido, conoce a Luis Mollo por redes sociales, estaba con problemas económicos y este le ofreció transportar droga, tenía poco conocimiento de cómo hacerlo. Se comunicó con su primo Sergio a quien le plantea el trabajo quien también aceptó, de igual forma conoce a Cristian Ordoñez por el trayecto que estaban trabajando.

En Iquique se encuentra con Luis Mollo para coordinar el transporte, quien lleva tres vehículos, se repartieron los vehículos y se dieron funciones para evadir controles policiales, se desplazaron a Antofagasta a fines de febrero, entre 24 y 25, hasta la costa donde coordinan hacer el transporte y en donde Luis Mollo le pide la Hyundai Porter, patente empezaba con HR, y le da las funciones a su primo Sergio y a Cristian Ordoñez, además Luis Mollo le entrega unos celulares.

Mollo se fue con el vehículo, desconoce la cantidad de droga que llevaban, solo que eran como 30 sacos, condujo el camión y le dio instrucciones a su primo para que fuera prestándole cobertura como punta de lanza para evadir los controles. Que Mollo le dijo que al arribar a la Región Metropolitana debía llamarlo y avisarle que estaba listo con el trabajo instancia en que le daría un contacto, desconoce a quien debía entregar el vehículo.

PDI lo detuvo a la altura de Coquimbo, pasó a cargar combustible en el km. 265, instancia en la que no opuso resistencia, siendo controlado, hicieron un peritaje al vehículo encontrando los 30 sacos de droga.

Sabe que en el peaje de Pichidanguí fue detenido su primo y también Cristian Ordoñez, siendo trasladado a un cuartel policial, no recuerda si en la comuna de Estación Central.

Al fiscal, confirmó que a Luis Mollo lo conoce por redes Facebook, lo conocía por una condena anterior. Aclaró que estuvieron privados de libertad y después lo llama y le ofrece el trabajo. Confirmó que el trabajo era trasladar la droga a Santiago, así como que el monto a recibir eran 10 millones de pesos, él hizo la distribución del dinero según detalló el coimputado, confirmó que como tenía poco conocimiento del traslado le

correspondió reclutar a su primo y este a Cristian a quien conoció cuando estaban en Iquique. Cuando se reunió con Luis Mollo en Iquique estaban su primo y Cristian, quienes también recibieron instrucciones de cómo hacer el trabajo, coordinaron con Luis Mollo que sería él quien haría la conducción del vehículo con droga, confirmó que estaba Luis Mollo, luego él y su primo y Cristian como ayudantes, quienes le prestarían cobertura y que esto se haría alertando la presencia policial.

Luis Mollo le instruía que no estuvieran a una distancia de más de doscientos metros y que avisara estando en Santiago, lo que de igual forma le informaba a su primo y a Cristian.

Explicó que recibió las instrucciones de Luis Mollo cuando se reunieron en Antofagasta, lo demás por celular. Confirmó que el plan al salir de Antofagasta ya estaba acordado.

A su defensa, quien le exhibió otros medios de prueba N° 1, describió: 1) camión Hyundai ³/₄, blanco, patente HRWR-53, era en el cual transportaba la droga que condujo desde Iquique, droga que transportó de Antofagasta a Santiago, con fecha 03 de febrero de 2024, rectificó que era el 03 de marzo que inician su traslado de Iquique y fueron detenidos el 05 de marzo; 2) bolsas de droga, desconoce su cantidad, confirmó que es el camión que usó, no recuerda la sustancia, sí que era droga.

A la reproducción de prueba material N° 2, audio del 02 de marzo 2024, 17:48, expuso que: Reconoce que hablaba con una "amiga con ventaja" quien le decía que tenía problema con su auto, que en esa conversación señaló se ha demorado del otro lado, quería explicar que el transporte de la droga se demoraba porque había problemas, que esperaba las instrucciones de Luis Mollo, que cuando señaló que iba a estar sin señal, era porque estaría desplazándose hacia la capital.

Sobre Luwing, no lo conocía, sino que solo cuando estuvo detenido, ahora sabe que es cuñado de Sergio, desconoce otros detalles, no era parte del traslado, nada iba a recibir por el trabajo.

No fue interrogado por la Defensa de Sergio Vergara.

Al ejercicio del artículo 329 del fiscal, confirmó que Luwing no estaba en la organización, que mandaba Luis Mollo y que luego seguía él con funciones.

CRISTIAN ORDOÑEZ GONZÁLEZ, expuso que, en febrero se encontró con Sergio en una fiesta religiosa, conversaron y le propuso un negocio de traer mercancía a Santiago, primero le dijo que no ya que trabajaba, luego tuvo otros inconvenientes y se recordó del ofrecimiento el que al final aceptó para solventar el gasto de un automóvil que tenía dañado, Aquello fue entre 25 y 26 de febrero y este le dice que le comunicara cualquier cosa.

El día 02 de marzo se encontraron en Iquique en donde Sergio le pasa un vehículo, luego le avisa que le dirá el día de salida, lo hicieron en la madrugada del día 04, le correspondió conducir el móvil por carretera hasta que arribaron a Antofagasta, en un McDonald. No había visto a Luis ni Mauricio, los vio a distancia, una persona se acerca a Mauri y este se aleja y luego le entregan un vehículo.

Siempre se movió aparte en la carretera, dando avisos, se programaron para comunicarse en clave por cualquier cosa que ocurriera, por ello cuando llegaban al peaje le decían reloj, y a los carabineros y/o autoridad le decían Mahoni, avanzaron, llegó a un área de descanso, le dieron ganas de orinar, se bajó del automóvil y al salir del baño se acercan funcionarios policiales quienes le informan que la camioneta tenía encargo por robo, él se extraña y después le dicen que estaba detenido por la ley 20.000 por tráfico de drogas.

Al fiscal, confirmó que el negocio se le propuso cerca del 25 de febrero, pensó que las mercancías eran cigarrillos, le aclaró después que era droga por eso inicialmente no aceptó, siempre pensó que era droga.

El negocio a Sergio se lo ofreció su primo Mauricio, no sabe quién a su vez se lo ofreció a Mauricio a quien conoció el día 02 de marzo de 2024 cuando le entregaron los vehículos, solo lo vio de vista, hablaba con Sergio quien le entregó la camioneta y le dijo que le avisaría el día del viaje.

Consultado si era Sergio quien le daba instrucciones sobre el traslado, explicó que él conocía a Sergio, Mauricio se las daba a Sergio y era este quien se las comunicaba.

En la parada de McDonald estaban los cuatro, es ahí donde coordinaron los términos para comunicarse y el traslado a Santiago.

A su defensa, manejaba una camioneta blanca, al parecer era marca china, Mauricio iba en la Porter y Sergio en la Mitsubishi.

Se le exhibió otros medios de prueba set de imágenes N° 1, señaló: 1) camioneta Hyundai Porter, patente HRWR-53, este vehículo lo conducía Mauricio Vergara, que llevaba la droga incautada.

Señaló que él se encargaba de la "limpieza de camino" por si había control carretero.

Reiteró que ocupaban claves para referirse a peajes, controles y estado de la ruta.

A la reproducción de prueba material N°1 correspondientes a audios contenidos en CD, expuso que: 1) PPT-2024-0305-wa0016: cuando dice "9.45" se refiere al km y cuando dice "bonito" que el camino estaba despejado, lo envió por WhatsApp a Sergio; 3) PPT-2024-0305-wa0021: confirmó que el mensaje lo envió a Sergio y que si llegaba a control iba a avisar; 12) PPT-2024-0305-wa0042: Quien le envió el mensaje y el que habla es Sergio, este lo nombra como FlinFlin porque es su apodo; 21) PPT-2024-0305-wa52: Se reconoce en el audio, cuando dice "Mopri" se refiere a Mauricio quien estaba a cargo de la Hyundai Porter que llevaba la droga.

A Luwing no lo conocía, no era parte del grupo encargado del transporte, lo vio por primera vez cuando se reunieron en el McDonald.

La defensa de Sergio Vergara no contrainterroga y **el tribunal** no pidió aclaraciones.

LUWING TRINIDAD GILES, indicó que, ingresó al país el 27 de enero de 2024 por trabajo, ya que como labora en la empresa azucarera La Bélgica, y el trabajo se había terminado decidió venir a Chile para trabajar en cosecha como ya lo había hecho en 2023 y tenía amigos que ya lo estaban haciendo. Ingresó legalmente por Colchane, fue recibido en Iquique por su hermana, esposa de Sergio Vergara Bustamante, a ella le comentó que quería trabajar y esta le dice que Sergio viajaba a Santiago en esos días y que si lo esperaba podría ahorrarse el dinero del pasaje, le pidió el favor a Sergio y este le comenta que venía a Santiago para transportar una droga y le dice que no cree que sea muy comprometedor porque no llevaría nada en la camioneta, se ofreció para conducir en algunos tramos.

El 04 de marzo inician el viaje, en Antofagasta se detuvieron en una playa y ahí es que de pasada vio a Cristian y a Mauricio, estuvieron estacionados, él se mantuvo en el vehículo, reiniciaron la ruta.

Su cuñado venía hablando de sus códigos, no entendía, hablaban de los Mahoni, que estaba bonito, hasta que fueron detenidos en peaje Pichidanguí, siendo trasladados a cuartel de la PDI y hasta ahí llegan luego Mauricio y Cristian Ordoñez.

Al fiscal, expuso que, a Cristian y Mauricio los vio de pasada en Antofagasta, no habló con ellos, solo lo hizo cuando ya estaban detenidos en Santiago en cuartel de la PDI. Confirmó que siempre supo que venía custodiando una droga, eso le había dicho su cuñado, pero no sabía su cantidad, solo que en su vehículo no iba droga.

A su defensa, refirió que no cuenta con condenas previas.

La defensa de Sergio Vergara no contrainterroga y **el tribunal** no pidió aclaraciones.

Nada agregaron al final del juicio.

QUINTO: Prueba de cargo: Que, a fin de sustentar su pretensión, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, pericial, documental, material y exhibición de otros medios.

TESTIMONIAL

1.- CRISTIAN DANIEL BARRERA DE LA FUENTE, CI N°17.961.400-6, nacido el 07 diciembre 1991, 34 años, Subcomisario de la PDI, con domicilio en calle Guadal N° 920, comuna de Estación Central, quien luego de su promesa **al fiscal** expuso que, forma parte de la brigada de crimen organizado, para el 2024 prestaba servicios en la brigada antinarcoóticos de la Región Metropolitana, cuyas funciones implican la investigación de delitos asociados a la ley 20.000, lavado de activos y otros.

Señaló que, el oficial de caso Patricio Reyes tenía una investigación por una estructura criminal que internaba importantes cantidad de droga a la Región Metropolitana, en específico una estructura que traía droga de Iquique a Santiago en vehículos adaptados o de gran envergadura donde se trasladaba la sustancia y utilizaba un punta de lanza, vehículo que avisa sobre controles policiales.

El 05 marzo 2024, el inspector Reyes le mencionó de la estructura y que los blancos de interés venían del norte retornando a Santiago, sabía que el blanco principal era Sergio Vergara Bustamante, desconociendo mayores detalles, y se les encomendó viajar al norte porque había vehículos

preliminarmente identificados que venían a Santiago, una Mitsubishi L200 gris, un vehículo marca Konect chino, color blanco y otro camión ¾, tipo Hyundai Porter.

A 300 kms de llegar a Santiago habían identificado los vehículos y le correspondió efectuar el seguimiento de uno, de la L200 gris, que venía más adelante a ciertos kilómetros del camión Porter el que era conducido por el blanco principal Sergio, acompañado de un segundo sujeto no identificado, con rasgos altiplánicos, presumiblemente de Perú o Bolivia.

Que conforme los antecedentes, interceptaciones y vigilancias, se decidió controlar inicialmente el vehículo ¾, en lo que no participó, lo que ocurrió el 05 de marzo 2024, a las 12:50 horas aproximadamente y en dicho control que se hizo en carretera se logró controlar al conductor Mauricio Vergara que tenía vínculo con el blanco principal procediéndose a la incautación de la droga, al abrir el camión se encontraron 479,900 gramos de cannabis sativa, 130 kilos de cocaína y de ketamina al parecer dos cajas, en total 2 litros aproximadamente, con una suma de 609 kilos 900 gramos de droga.

Ya teniendo la droga incautada, se controló a los puntas de lanza, los vehículos Mitsubishi L200 y el vehículo chino, en este último el ocupante era Cristian Ordoñez González.

En su caso junto al comisario Alexis Gallardo Miranda controlaron a la L200 conducida por el blanco principal Sergio Vergara, aquello el 05 marzo 2024, alrededor de las 13:12 horas en el km 161 de la ruta 5. En dicho control, el conductor era Sergio Vergara Bustamante, blanco principal, y una persona hasta ahí desconocida, Luwing Trinidad Giles de nacionalidad boliviana. Al verificar su identidad, Sergio Vergara tenía orden de detención de otro tribunal, y se le intimó la orden y luego previa coordinación con fiscal se trasladaron a la Región Metropolitana informándosele en la tarde que se había gestionado las respectivas órdenes de detención, así a Sergio Vergara se incautan dos teléfonos y el vehículo L200 y al ciudadano boliviano dos celulares, agregando que posteriormente se solicitó al fiscal la debida ampliación por diligencias pendientes.

Confirmó que le correspondió hacer el pesaje de la droga con el subcomisario Gustavo Gómez González.

A la defensa de Sergio Vergara, lleva doce años en la brigada antinarcoóticos, cuando habló de internación se ha referido al trasado del norte a la ciudad de Santiago, siendo la vía terrestre la más común para su traslado, para ello generalmente se opera con al menos dos personas, porque en general se utiliza a un vehículo que avisa a quien traslada la droga.

Que al norte se dirigieron cinco vehículos policiales y se dividieron los vehículos a seguir y controlar.

No tenía información de la internación de droga, ni del destinatario porque no es el oficial de caso.

A la defensa de Mauricio Vergara, Luwing Trinidad y Cristián Ordoñez señaló que él no mantenía información acerca de Luwing.

El tribunal no pidió aclaraciones.

2.- PATRICIO IGNACIO REYES RIFFO, CI N° 19.070.381-9, nacido el 03 de noviembre 1995, 30 años, Inspector de la PDI, con domicilio en calle Guadal N° 920, comuna de Estación Central, quien después de prestar juramento, **al persecutor** refirió que, presta servicios en la brigada antinarcoóticos desde 2017, cuya labor se relaciona con investigaciones de crimen organizado, tráfico de drogas, lavado de activos y asociación ilícita.

Concurre a dar cuenta de una investigación del 2024, expresando que, le correspondió ser oficial de caso de una investigación iniciada a principios de 2024 estableciéndose la existencia de una agrupación criminal liderada por Sergio Vergara Bustamante quien se encargaba de labores de cobertura, seguridad u transporte de sustancias ilícitas desde la zona norte a la Región Metropolitana, específicamente a comunas del sector oriente.

Que siendo aquel el líder de la organización, pudieron determinar la participación de un familiar, Mauricio Vergara Casanga, alias "Miclo" quien se dedicaba al transporte de la sustancia ilícita y que llevaba a cabo en un vehículo de alto tonelaje, usando su parte posterior para el traslado.

Dentro de la agrupación participaba Cristian Ordoñez González quien prestaba seguridad y cobertura en ese traslado, como segundo punta de lanza.

Era Sergio Vergara quien impartía instrucciones a Cristian y Mauricio de la posición en cuanto al traslado del norte a la Región Metropolitana, siendo

Sergio punta de lanza 1, Cristian Ordoñez punta de lanza 2 y Mauricio Vergara el transporte de sustancia ilícita, lo anterior con el fin de resguardar y alertar la presencia policial durante el trayecto, Sergio alertaba a Cristian y este a Mauricio, todo a través de la red social WhatsApp.

En esa dinámica de hechos, en el año 2024 lograron la interceptación de uno de los móviles de Sergio Vergara, número 62244971, Entel, previamente autorizado por el 13° Juzgado de Garantía, del cual se obtuvo el tráfico de llamados previos, a cuyo análisis se pudo establecer que mantenía comunicación con el fono 57873289 de la misma compañía. Después de unos días establecieron que este número era usado por Mauricio Vergara, familiar de Sergio.

En diciembre del 2023, 21 o 23, 01:10 horas, Sergio Vergara mantenía una antena georreferencial altura km 1151, región de Antofagasta, zona típica de entrega de sustancias ilícitas, ya que corresponde a un camino desértico donde comúnmente proveedores extranjeros bolivianos entregan a sus transportes la droga.

A través de la interceptación de Mauricio lograron dos comunicados de relevancia que alertaron que ambos estaban ad portas de efectuar un nuevo traslado del norte a la Región Metropolitana, comunicados del 26 de febrero a las 15:31 horas entre Mauricio y una mujer de nombre Dangel y el segundo el día 02 marzo 2024 a las 17:48 horas, en ambos Mauricio hacía referencia a que estaba ocupado con poca señal y que podía volver a estar disponible el día martes de la siguiente semana, ya que estaría incomunicado y sin señal refiriendo que se había demorado lo que tenía que realizar por el mal tiempo que ocurría en la frontera de Bolivia, lo que los alertó que estaban ad portas de realizar una nueva transacción de droga, lo que coincidía con el mal tiempo que en esa fecha existía en la frontera.

Teniendo identificado a ambos, se hicieron consultas a la unidad estratégicas de aduana de El Loa y Quillahuá para conocer los movimientos de aquellos y con ello determinar los vehículos que ocupaban, así lograron determinar tres vehículos además de identificar a un tercer participante Cristian Ordoñez quien también ingresaba y salía con vehículos de la Región de Tarapacá. Los tres vehículos correspondían a camioneta Mitsubishi L200, color gris grafito, patente RGGV 78, el segundo marca Brilliance, modelo

Konect, blanco, patente LYFH85 y un tercer vehículo correspondiente a camión Hyundai, modelo Porter, blanco, patente HRWR53.

El 04 de marzo a las 15:10 horas obtuvieron una antena georreferencial de Sergio Vergara a través de su móvil intervenido en la ciudad de Tocopilla, haciendo la consulta a la unidad estratégica quienes alertaron que aquel salió de la Región de Tarapacá en la camioneta Mitsubishi L200 y que Mauricio Vergara lo hizo en dos vehículos, en el camión ¾ y en la Brilliance Konect.

Así refirió que, junto con Alexis Vera Montenegro y otros oficiales, siendo el oficial más antiguo Vera Montenegro se trasladó a la zona norte para detectar los vehículos y analizar in situ lo que realizaban estas personas, por lo que a la altura de Vallenar región de Coquimbo, lograron detectar la camioneta L200 donde observaron que como piloto iba Sergio Vergara Bustamante y como copiloto una persona que a esa fecha no estaba identificada, siendo luego determinado que se trataba de Luwing Trinidad Giles, observaron la Brilliance Konect que era conducida por Cristian Ordoñez González y en tercer lugar el camión Hyundai Porter, conducido por Mauricio Vergara Casanga, iniciando vigilancias y seguimientos discretas, yendo siempre Sergio Vergara primero, luego Cristian Ordoñez y luego el camión.

Con los antecedentes que tenían y lo que observaron, siendo las 12:50 horas del 05 marzo de 2024 participó junto a otros funcionarios en el primer control, al camión Hyundai Porter, KM 265 ruta 5 norte, en servicentro Shell, encontrando al interior del camión a Mauricio Vergara y a la revisión del pick up de carga cerrado, se encontraron 29 sacos contenedores de 436 contenedores con cinta adhesiva de cannabis sativa, 130 contenedores de cocaína base y dos cajas con ketamina líquida, con un total de 609,900 kilos. La cannabis levantada por NUE 7526270, la cocaína levantada NUE 7526271 y la ketamina NUE 7526272, procediéndose a la detención de Mauricio Vergara por el delito flagrante de tráfico de drogas, a quien se leyeron sus derechos por el comisario Jorge Palma Gutiérrez, además se le incautaron dos teléfonos celulares y el camión en que se transportaba.

Seguidamente en el km 261, a las 12:54 horas, realizó un control junto a otros colegas de la camioneta Brilliance conducida por Cristian Ordoñez, en un área de servicios, se le mantuvo en control mientras el fiscal Ernesto

Navarro gestionaba la orden de aprehensión con el 13 Juzgado de Garantía a quien se le encontró con dos celulares y el vehículo.

En el km 193, peaje Pichidanguí, pasadas las 13:00 horas otros funcionarios procedieron al control de la camioneta L200, a cargo del Subcomisario Cristian Barrera de la Fuente, encontrando a Sergio Vergara Bustamante como conductor quien mantenía orden vigente del Juzgado de Garantía de Arica de 2022, mismo delito quien se dio a la fuga del procedimiento, siéndole intimada la orden y se le mantuvo en control hasta que fuese otorgada la orden por el 13° Juzgado de Garantía. También en el vehículo se encontraba Luwing Trinidad Giles, boliviano, quien se mantuvo en control para la gestión de la orden de detención.

Que el equipo investigativo y los imputados fueron trasladados a la Región Metropolitana y a las 19:50 horas fue entregada la orden para Sergio Vergara, Cristian Ordoñez y Luwing Trinidad, incautándoles a todos dos teléfonos celulares y a los conductores además los respectivos vehículos.

Más tarde fue gestionada la ampliación de los detenidos y de la entrega de droga además del vaciado de sus teléfonos celulares, sobre los cuales el subinspector Sebastián Peña Sancho hizo análisis de los comunicados entre ellos a través de la red social WhatsApp, lo que se adjuntó a informe policial.

Al fiscal, ratificó que Sergio y Mauricio portaban dos celulares y uno de cada uno estaba interceptado.

Sobre la determinación de la estructura criminal y sus funciones, señaló que lo determinaron por el análisis previo del celular de Sergio Vergara en donde se da por manifiesto que estaba haciendo esta ruta de traslado en Antofagasta.

Esta investigación se inicia vía residual, por Sergio Vergara quien ya tenía una causa anterior, determinándose que seguía realizando labores de tráfico de drogas según interceptaciones de teléfono.

Sobre el origen de las sustancias incautadas, conforme el análisis de los teléfonos que hizo Sebastián Peña se determinó que provenían de Bolivia, trasladada por caminos interiores, ingresados al país y entregados a Sergio Vergara y compañeros de delito.

Sobre el destino de la droga, arribarían a la Región Metropolitana, comunas del sector oriente para ser distribuidas.

Manifestó estar en condiciones de reconocer las interceptaciones telefónicas que dieron origen al traslado del equipo investigativo.

Se reproduce prueba material N° 2 consistentes en audios:

1)26feb0241531hnn-mnn: describe que se comunica Mauricio Vergara con mujer de nombre Dangely del 26 febrero 2024 donde aquella lo llama al número interceptado 57873289 en donde la mujer informa que hay personas que preguntan por él y Mauricio dice que está trabajando y le dice que ore por él, lo que les da a entender que llevaba adelante labores del tráfico de drogas. 2)02mar0241748mauricio-dangely: comunicado del 02 marzo 2024 entre Mauricio y Dangely, en donde la mujer le pregunta a Mauricio qué es lo que pasa y porque no se ha comunicado, este señala que todo se ha demorado por el mal clima del otro lado, que se va a encontrar incomunicado y sin señal lo que es típico de quienes se dedican al tráfico de drogas, para evitar antenas georreferenciales, lo que permitió establecer que Sergio, Mauricio y Cristian estaban ad portas de efectuar un nuevo transporte.

Confirmó que fijaron los vehículos en la carretera.

Se exhibe imagen del N° 2 de otros medios: describe en pista derecha el camión Hyundai Porter y en la izquierda más adelante el segundo punta de lanza correspondiente a Cristián Ordoñez, no aparece Sergio Vergara quien iba más adelante.

Confirmó que fijaron las evidencias incautadas a Mauricio Vergara.

Se exhiben imágenes del N° 1 de otros medios: 1) camión Porter usado para el transporte de las sustancias ilícitas, HRWR53 conducido por Mauricio Vergara. Este vehículo pasó por la Avanzada El Loa y estaba asociado al rut de Mauricio Vergara, en ambas consultas a la unidad estratégica se asociaba a Mauricio en ese vehículo; 2) 29 sacos encontrados al interior del camión ¾ contenedores de droga detallada; 3) contenedor con cannabis sativa, corresponde a las sustancias a las cuales se hizo prueba orientativa.

A la defensa de Sergio Vergara, confirmó haber declarado el 06 de marzo de 2024, explicó que una vez hecho un análisis previo pudieron determinar que el 21 de diciembre Sergio Vergara estaba en la madrugada en la Región de Antofagasta, en el km 1131 y que se trata de una zona de carretera de Chañaral a Antofagasta, que es la zona donde habitualmente se hace la entrega de droga a los transportes en el territorio desértico.

Confirmó que se ha referido a la ruta 5 Norte que no está cerca de la frontera de Bolivia.

Consultado si hay interceptación telefónica del 21 de diciembre señala que no la hay.

No hay escuchas telefónicas previas a las reproducidas por el persecutor, febrero y marzo 2024.

En cuanto a la formalidad de las consultas a la Aduana de El Loa, refiere que se remiten vía correo institucional y Aduana remite la información a través de un minuta.

Señaló que la información de la Aduana la recibió antes del mes de Julio 2024. No recuerda que la información haya quedado respaldada en alguna minuta, no sabe si esas minutas fueron recibidas por el funcionario Sebastián Peña Sancho.

No recuerda que las consultas a la UCE hayan quedado respaldadas, pero sí su contenido. La primera consulta fue indagatoria para saber con cuales vehículos entraban y salían y para saber qué otras personas podrían utilizar los mismos vehículos y la segunda consulta más orientativa para determinar el vehículo que ocupaban al iniciar la vigilancia.

No recuerda que aquella información haya sido requerida por Sebastián Peña.

Consultado si hay escuchas sobre el ingreso de la droga a Chile, no las hay, solo aquella que menciona del mal clima del otro lado, explicó que ello habitualmente se refiere a Bolivia.

No hay escuchas sobre el destinatario de la droga.

Confirmó que no hay evidencias de delitos de armas ni receptación de vehículos.

No le fueron exhibidas evidencias comunicaciones sobre precios.

A la defensa de Mauricio Vergara, Luwing Trinidad y Cristián Ordoñez, confirmó dos interceptaciones autorizadas por tribunal, de Sergio y Mauricio Vergara, no recuerda fecha exacta, pero en el mes de febrero de 2024 ya estaban interceptados, se incautaron dos teléfonos por imputado y se obtuvo autorización para el vaciado de aquellos.

Consultado si además de las escuchas con Dangelly existe comunicación de traslados de droga anteriores, quien hizo el vaciado es Sebastián Peña, confirmó que, en las escuchas no hablan de traslados

anteriores ni futuros, sino que, de aquel del 05 de marzo, en ellas no se identifica a quien recibiría la droga ni el proveedor, solo se da a entender que como la droga viene del otro lado lo que le permite concluir que son bolivianos.

Consultado si de haber escuchado alguna información sobre traslados anteriores confirmó que se habría rendido en juicio.

El punto habitual de entrega de droga es en Antofagasta, km 1100 aproximadamente, esa georreferenciación fue del 21 o 23 diciembre y correspondía a Sergio Vergara, solo infirieron que aquella ubicación se refería al tráfico de drogas, porque tenía causas anteriores y se había dado a la fuga de un procedimiento, estimaron que podría haber transportado droga, pero no hay prueba que eso ocurrió fehacientemente.

Confirmó que Sergio Vergara impartía instrucciones, lo que sabe por el vaciado celular siendo ahí donde se constata que impartía instrucciones a Mauricio y Cristian, que eso estaba circunscrito a la operación del 05 de marzo.

Reiteró que el acompañante de Sergio Vergara no era identificado como blanco de investigación.

Al tribunal, aclaró que la primera consulta a la unidad estratégica la hicieron luego de haberse autorizado las interceptaciones telefónicas y la segunda el día 04 de marzo.

3.- JORGE LUIS PALMA GUTIERREZ, C.I. 16.426.979-5, nacido el 21 junio 1986, 39 años, Comisario de la PDI, con domicilio en calle Guadal N° 920, comuna de Estación Central, quien luego de su promesa **al fiscal** señaló que, asiste a juicio por una investigación que llevaba la fiscalía oriente a cargo de fiscal Ernesto Navarro y como oficial de caso Patricio Reyes en donde se investigaba a una agrupación criminal que transportaba gran cantidad de droga del norte a la Región Metropolitana, siendo el líder Sergio Vergara Bustamante y sus compañeros de delito Mauricio Vergara Casagna y Cristian Ordoñez González, conforme las diligencias de investigación determinaron que los sujetos concurrían a Santiago en diferentes vehículos, Mauricio Vergara en una camioneta Porter, Sergio Vergara en una Mitsubishi L200 y Cristian en una Brilliance.

Que en Vallenar observaron los vehículos y le correspondió la vigilancia de Mauricio Vergara y a la altura del km 265 servicentro Shell, a eso de las 12:50 horas ingresa al servicentro y carga combustible, conforme antecedentes hicieron un control policial, y en el pick up encontraron 29 sacos contenedores de diferentes sustancias, siendo pesado en la brigada antinarcóticos de Santiago, total 600 kilos, 436 kilos de cannabis sativa, 130 de cocaína base y dos botellas de ketamina.

Le correspondió el levantamiento de las especies, los 435 contenedores en la NUE 7526270, los 130 paquetes 7526271 y las dos cajas con 10 botellas de 100ml, levantadas por NUE 7576272, incautaron dos teléfonos de Mauricio, marcas Samsung y REDMI levantadas por NUE 7526268, procediendo a la detención de Mauricio Vergara. Los demás funcionarios Patricio Reyes, Alexis Gallardo y Alexis Vera detuvieron a Cristian Ordoñez, Sergio Vergara y Luwing Trinidad.

Quien hizo la prueba de campo fue Vera dando resultado como cannabis sativa, cocaína base y ketamina.

La defensa de Sergio Vergara no contrainterroga.

A la defensa de Mauricio Vergara, Luwing Trinidad y Cristián Ordoñez, en relación si los detenidos habían realizado otros tráficos, señaló desconocerlo. Sobre Luwing Trinidad confirmó que no era blanco.

4.- SEBASTIAN IGNACIO PEÑA SANCHO, C.I. 20.605.379-8, nacido el 03 de diciembre 2000, 25 años, Subinspector de la PDI, con domicilio en calle Guadal N° 920, comuna de Estación Central, quien luego de su juramento **al fiscal** expuso que, se desempeña en la brigada antinarcóticos Metropolitana, en donde debe analizar información sobre ilícitos de tráfico de drogas.

Concurre por una causa por el delito de tráfico en donde le correspondió efectuar análisis telefónico autorizado a la detención de los imputados.

Respecto de los análisis, los imputados Sergio Vergara, Cristian Ordoñez y Mauricio Vergara se determinó estaban ligados al momento de la detención, por el vaciado se logró verificar que por WhatsApp del imputado Cristian Ordoñez se levantó información del modus operandi del traslado de la sustancia usando jergas y formas para ocultar el traslado de la sustancia.

Los chats levantados eran solo de audios, se tomó captura de la conversación, luego se describe en el set fotográfico lo que hablaban y se analizaron las palabras usadas, específicamente en lo referido al kilometraje, presencia policial y controles en la ruta.

Los audios se respaldaron mediante su grabación en otro dispositivo ya que al manipular el teléfono podrían borrarse.

Afirmó estar en condiciones de reconocer aquellas actuaciones.

Se exhiben en paralelo set de imágenes N° 3 de otros medios y audios N° 1 de evidencia material: imagen 1) del celular de Cristian Ordoñez, WhatsApp, contacto Jeke, +56944211166, este número era usado por Sergio, imagen 2) de conversaciones mediante audios, aparecen mensajes eliminados del contacto Jeke; Audio 1, correlativo 16) los sujetos por usar un punta de lanza, indican el km en que se encuentran y el imputado le dice 945, agregando que “está bonito” se refiere a que no hay control, explicando que quien habla es Cristian Ordoñez; audio 2, correlativo 18) misma conversación dando cuenta del kilómetro en que se encuentran y en donde hablan de la distancia en que se movilizaban; audio 3, correlativo 21) se usa palabra “mahoni” refiriéndose a la presencia policial, expresión que solo ellos entienden. Lo vincularon con personal policial en la investigación por la cantidad de veces que la utilizan y porque en otro audio hay requerimiento de documentos vehiculares de los carabineros que se encuentran en carretera; audio 4 correlativo 23) Se vuelve a mencionar a “casa de los mahoni” se referiría a los retenes en ruta; imagen 3) continuación de la conversación anterior; audio 5 correlativo 24) sujetos reiteran “está bonito” para señalar que no hay control; audio 6 correlativo 26) Ordoñez indica Ok acusando recibo de un mensaje que fue eliminado; audio 7 correlativo 27) audio trivial de los viajes; audio 8 correlativo 30) conversan sobre el kilometraje en donde se encuentran y en donde se preocupa si van muy pegados o lejos; audio 9 correlativo 32) y audio 10 correlativo 33): el mensaje de origen esta eliminado y Ordoñez acusa recibo de indicación de Sergio y en el segundo se refieren al kilometraje y distancia; imagen 4) continuación de conversación entre ambos imputados, donde aparecen dos audios enviados por Sergio y el resto de Cristian Ordoñez; audio 11 correlativo 41) Cristian Ordoñez señala estar saliendo del descanso y le refiere a Sergio Vergara le informara sobre presencia policial. Al analizarlo lo determinaron

como presencia policial; audio 12 correlativo 42) Sergio Vergara le responde a Cristian Ordoñez pidiendo le avise con anticipación de controles en retenes o controles de ruta; audio 13 correlativo 43) Ordoñez le indica a Sergio que no hay controles en ruta; audio 14 correlativo 44) Ordoñez le dice a Sergio que pasó la zona de controles policiales indicando que no los había; audio 15 correlativo 45) Ordoñez le dice a Sergio que el km 630 menciona que no hay control "está bonito"; audio 16 correlativo 46) Cristian indica a Sergio que va en el km 550; audio 17 correlativo 47) Cristian le habla a Sergio señalando que pasó el sector de controles y que se le cortó la señal; imagen 5) continuación de la conversación, Sergio elimina mensajes; audio 18, correlativo 66) Cristian indica apodo "mopri" que se refería a Mauricio según se determinó posteriormente, debido a que se levantó a un contacto con ese apodo y que a la detención se comprobó que el numero era de Mauricio, audio 19 correlativo 67) Cristian indica el km en que se encuentra y condiciones de ruta; audio 20 correlativo 69) Cristian indica que no ha visto pasar a Mopri durante la ruta y que lo va a verificar; imagen 6)teléfono de Cristian Ordoñez, contacto "mopri" numero +56939209732; imagen 7) conversaciones entre Cristian Ordoñez y Mauricio Vergara Casagna; audio 21 correlativo 52) Cristian le informa a Mauricio que no había presencia policial, apodos mopri, jeke y flinflin, audio 22 correlativo 55) mauricio a Cristian indica sobre control que se está efectuando en la ruta; audio 23 correlativo 56) Cristian le consulta a Mauricio en que km se encuentra para mantener la distancia del punta de lanza; audio 24 correlativo 57)Mauricio responde que está en km 530; audio 25 correlativo 58)Cristian le indica a Mauricio el km para mantener distancia; audio 26 correlativo 60) Mauricio responde que va en el km528.

Expuso que en julio en esta causa se recibió instrucción particular donde se solicitó consultar a Aduanas del Paso El Loa y Quillahua del camión del procedimiento lo que consultó por correo electrónico pudiendo determinar su ingreso en febrero al norte del país por el paso El Loa y la salida el 04 de marzo por El Loa hacia el sur para luego el 05 hacer el procedimiento y control policial.

Quien conducía el camión era Mauricio.

La información descrita la recibió mediante minuta que reporta el vehículo, conductor y rut de Mauricio, la patente comenzaba con HRWR,

este oficio es respondido por la UCEN, la unidad de coordinación con aduanas y pasos fronterizos.

A La defensa de Sergio Vergara los audios reproducidos se refieren al mismo día en que se efectúa el procedimiento el día 05, coincidiendo con la salida del norte al sur que había sido el día 04.

Confirmó que la salida de la zona de Tarapacá es coincidente con los audios.

Confirmó que la instrucción particular la recibe en Julio, posterior a la detención, que la recibió mediante minuta.

Que cuando fueron detenidos, no tuvo conocimiento de que se haya requerido información de la salida del norte, confirmó que de haberse pedido la respuesta se formaliza por minuta.

En el procedimiento no tuvo conocimiento de otro reporte.

Confirmó que procedió al vaciado de teléfonos que ya estaban interceptados.

A la defensa de Mauricio Vergara, Luwing Trinidad y Cristián Ordoñez señaló que no participó en la detención de los acusados.

Con relación a la minuta de salida del camión, confirmó que el registro es de la unidad de coordinación con Aduana, Quillahua en Región de Tarapacá. Sobre la ubicación de la Avanzada El Loa, está en la salida de la Región.

Sobre los audios reproducidos, confirmó que son del 05 de marzo de 2024.

Confirmó que se les autorizó el vaciado de los teléfonos incautados, ninguno de los audios se refiere a operaciones anteriores, posteriores, receptores ni proveedor de la sustancia.

Señaló que un traslado de estas cantidades no se puede realizar con una sola persona, confirmó que generalmente por pluralidad de sujetos, atendido que usan la modalidad de punta de lanza.

De la investigación no supo que los sujetos hayan internado la droga a Chile ni que la hayan acopiado, tampoco que la iban a dosificar ni de otras operaciones, las vigilancias se refirieron a este procedimiento.

Reiteró que las comunicaciones se llevaban adelante entre Cristian y Sergio y Mauricio y Sergio, en las comunicaciones no había conversaciones con Luwing Trinidad ni había sido identificado en la investigación.

Al 329 del fiscal, los otros teléfonos no tenían información relevante por lo que no se accedió a ellos.

DOCUMENTAL y PERICIAL INCORPORADA CONFORME ARTÍCULO 315 CPP.

1. Acta de recepción de droga N°1530-2024 de fecha 7 de marzo del año 2024, respecto de NUE 7526271 y NUE 7526272 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, 12 desgloses de NUE 7526271, 11148 gramos bruto c/u; ketamina, frasco ampolla, 20 unidades neto, NUE 7526272.
2. Reservado N° 4626-2024 del Instituto de Salud Pública de Chile de fecha 12 de julio del año 2024, respecto de las NUE 752627, M1 a M12 cocaína base 33% salvo M9 cocaína base 24% y NUE 7526272, M13, ketamina.
3. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M1-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 33%.
4. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M2-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 33%.
5. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M3-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 33%.
6. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M4-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 33%.
7. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M5-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 33%
8. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M6-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 33%

9. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M7-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 33%
10. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M8-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 33%
11. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M9-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 24%
12. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M10-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 33%.
13. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M11-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por la perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia cocaína base 33%.
14. -Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526271, código de muestra 4626-2024-M12-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por la perito P.Q. Gisela Vargas Pérez sustancia cocaína base 33%.
15. Protocolo de análisis Químico de fecha 12 de julio del año 2024 respecto de la NUE 7526272, código de muestra 4626-2024-M13-13 emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por la perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, sustancia ketamina.
16. Informe sobre peligros para la salud pública de la cocaína base NUE 7526271, suscrita por la perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, página 1.
17. Informe sobre peligros para la salud pública de la cocaína base NUE 7526271, suscrita por el perito P.Q. Gisela Vargas Pérez, página 2.
18. Informe sobre peligros para la salud pública de la Ketamina NUE 7526272, suscrita por la perito P.Q. Gisela Vargas Pérez.

19. Acta de recepción de droga N° so032140 de fecha 7 de marzo del año 2024, respecto de NUE 7526270, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, 436 paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva de color café, presunta sustancia cannabis, peso bruto y neto recibido 481.600,0.
20. Reservado N° 7589 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente de fecha 4 de agosto del año 2024, respecto de la NUE 7526270.
21. Protocolo de análisis Químico de fecha 18 de marzo del año 2024 respecto de la NUE 7526270, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, suscrito por el perito B.Q. Gonzalo Sanhueza Garrido, resultado: restos vegetales del género cannabis, cannabis sativa (marihuana).
22. Informe sobre peligros para la salud pública del cannabis sativa, suscrito por el B.Q. Gonzalo Sanhueza Garrido.
23. Minuta informativa N°1007/24 de la Unidad de Coordinación Estratégica Norte respecto de los movimientos por el control aduanero El Loa del camión PPU HRWR.53, ingreso a avanzada El Loa 01/02/2024, rut 18.943.734-K, salida de Avanzada El Loa, 04/03/2024, mismo rut.
24. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Mitsubishi L200, PPU RGGV-78, propietario Jean Pool Acuña Aguilera, adquisición 26 abril 2023.
25. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo station wagon, Brilliance, PPU LYFH-85. Propietario Cristopher Peña Cerna, adquisición 05 de octubre 2022.
26. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del camión PPU HRWR-53, camioneta Hyundai Porter, propietario sociedad comercializadora y de servicios, adquisición 08 de febrero de 2016.

MATERIAL

1. Un CD que contiene audios extraídos del teléfono marca redmi color negro incautado mediante cadena de custodia NUE 7526266 al acusado Cristian Ordoñez, respecto del cual se levantó NUE 7802682.
2. Un CD contenedor de escuchas telefónicas obtenidas durante la investigación, mediante interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente, levantadas en cadena de custodia NUE 7526277.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- 1.- Set fotográfico con (7) siete fotografías de vehículo y especies incautadas, contenidas en anexo 31 del informe policial N° 315 de fecha 6 de marzo del año 2024 de la Brigada Antinarcoáticos Metropolitana
- 2.- Set fotográfico con (1) una fotografía de vigilancias contenidas en anexo 33 del informe policial N° 315 de fecha 6 de marzo del año 2024 de la Brigada Antinarcoáticos Metropolitana
- 3.- Set fotográfico con (7) siete imágenes obtenidas de mensajes y audios de WhatsApp del teléfono incautado el día de la detención al acusado Cristian Ordoñez González NUEW 7526266 contenidas en anexo N° 32 informe policial N° 315 de fecha 6 de marzo del año 2024 de la Brigada Antinarcoáticos Metropolitana.

SEXTO: Prueba de las Defensas: Que, las defensas se valieron de todos los medios de prueba aportados por el Ministerio Público y no aportaron prueba propia.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. El **persecutor** estimó acreditados los hechos y participación atribuida. Sostuvo que, para el delito mismo ha de estarse a toda la prueba rendida las que inequívocamente permiten establecer el ilícito, lo que no fue del todo discutido, suficientemente probado y para lo cual nada aportaron las declaraciones de los imputados.

En relación a la calificante, según se advirtió en los alegatos de defensa pareciera que se reproducen los elementos de la asociación ilícita. Para ello destacó que de las declaraciones de los imputados dan cuenta que había distribución de funciones, que los vehículos les fueron entregados por un ciudadano boliviano. Que de las escuchas telefónicas y análisis la droga provenía de Bolivia, por cuanto en una de ellas se escucha que del otro lado el clima era malo, lo que coincide con el hecho de que en marzo se produce el invierno boliviano. Por otro lado, sostienen que en el McDonald además acordaron la forma de llevar adelante el traslado.

Reitera que la calificante habla de agrupación o reunión de delincuentes, lo que jurisprudencialmente se ha sostenido que deben concurrir ciertos requisitos de la asociación no todos, tampoco sirve el mero dolo común.

Que ese reproche mayor se advierte por la gran cantidad de droga, del origen de la sustancia y modalidad de traslado, que aquello se advirtió de las escuchas telefónicas en donde se detallan los resguardos de los imputados en la actividad ilícita.

Destaca sentencia causa ROL 119194-2020 del 04 febrero 2021 de la Excelentísima Corte Suprema, que, conociendo un recurso de nulidad, sobre la calificante expresa se trata un conjunto de personas que se reúnen para traficar con distribución de funciones y despliegue de medios, lo que acontece en esta causa ante las tareas que cada uno realizaba. Destaca, asimismo, ROL N° 7248-2019 del 06 mayo 2019 de la Excelentísima Corte Suprema, donde refiere que se trata de un conjunto de personas que se reúnen de forma temporal y no ocasional, lo que en este caso estima concurre. Afirma que los acusados estaban coordinados desde un tiempo anterior a la espera de recibir la droga, lo que entiende sirve para tener por establecida la calificante.

La referencia al km 1131 forma parte de la Región de Antofagasta por lo que no hay inconsistencia ni afectación en la congruencia, concluyendo se valore la prueba en su conjunto ante las redes que generan estas agrupaciones y se considere la extensión del mal causado, por lo que pidió se dicte veredicto de condena con la calificante esgrimida.

En subsidio, si considera que respecto de Luwing Trinidad aquella calificante no concurre, estará a ello.

Enseguida, **la defensa de Sergio Vergara** señaló que, en los hechos no hay descripción fáctica de acciones anteriores y que las diversas conductas que se refieren en realidad solo se logró probar el transporte con relación a un delito determinado asociado a la coautoría, para lo cual cita el artículo 15 del Código Penal.

Agregó que en los fallos citados hay una intención de permanecer en el tiempo lo que no acontece en este caso, debiendo en definitiva existir un plus adicional a la coautoría para estimar que concurre la calificante, para ello destaca las etapas de preparación, acopio y distribución lo que no se probó.

Enseguida refirió que la voluntad de los acusados se refiere a un delito determinado, con esos fines se consultó a los funcionarios policiales respecto de la modalidad de comisión y registros de audios, aquellos dieron cuenta

que es habitual que se ejecute por más de una persona, no existiendo en la causa permanencia en el tiempo.

Agregó que el nivel de organización en la agrupación es superior, no hay información acerca de precios ni destinatario de la sustancia, reiterando que se trata de una coautoría por un delito de tráfico.

No hay pluralidad del delito de tráfico ni concurrencia periférica de otros tipos penales como de la Ley de Armas.

Sobre los énfasis puestos en los kilómetros mencionados en las escuchas y vaciados, refiere que la ruta 5 norte no cruza ni da cuenta de que su representado se haya movilizó por zona fronteriza.

Que el último deponente aclaró que la información de las entradas y salidas de la región se formaliza por un documento.

Agregó que la cantidad de droga se vincula con la extensión del mal causado y no con la calificante, dinámicas que se vinculan con la propia clandestinidad del delito de tráfico en coautoría, por lo que el reproche ha de analizarse conforme el delito y no con la concurrencia de la calificante.

Cita doctrina, en cuanto distingue la coautoría de la agrupación, agregando que en el caso se trata de un tráfico ocasional circunscrito a un tiempo lógico a un transporte de la zona norte al centro del país.

Posteriormente, **la defensa de Mauricio Vergara, Luwing Trinidad y Cristián Ordoñez** reiterando sus afirmaciones de apertura, expuso que sus representados prestaron declaración y reconocieron haber acordado el traslado de drogas desde el norte del país, explicando su modus operandi reconociendo -previa exhibición- tanto los vehículos usados como parte de las conversaciones sostenidas, asertos coherentes con la prueba de cargo supliendo cierta prueba no rendida en relación a los vehículos que sirvieron de punta de lanza y parte de las sustancias incautadas, lo que considera constituye colaboración sustancial.

Ya sobre la calificante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 destaca que el texto legal exige que se forme parte de una agrupación, no siendo suficiente la mera pluralidad de sujetos, la que no puede prescindir de la permanencia, en cuanto implica cumplir una comisión ilimitada de delitos, según doctrina de Prof. Héctor Hernández Basualto.

Seguidamente concluye que hay falta de prueba sobre la agrupación, destacando que los audios se refieren al 05 de marzo y aquellas otras de

febrero se refieren a la misma operación, sin que se pueda desprender de ello la supuesta agrupación.

De la misma forma adujo que en la causa se incautaron otros teléfonos y el oficial Peña Sancho aclaró que en aquellos no había información útil sobre el particular y se agregaron certificados de inscripción de los vehículos sin que se haya

Que cuando el persecutor habla de reclutar y subreclutar ello solo constituye ponerse de acuerdo, connatural a la coautoría.

Que el transporte de sustancias ilícitas en largas distancias es casi imposible hacerlo solo, siendo la participación de más de un sujeto inherente al delito, por lo que luego agravarla por aquello atenta contra el *non bis in ídem*.

Cita sentencia de ICA de Antofagasta, ROL 754-2020, del 27 de noviembre de 2020, en donde se desestima la agravante porque la agrupación en dicha causa se construyó con personas que no formaron parte del juicio, lo que de igual forma intentó realizar el persecutor en esta causa en relación con el supuesto líder.

Sobre Luwing Trinidad, los oficiales expresaron que no era blanco de investigación y solo fue detenido en el operativo siendo aquella la instancia en que fue individualizado, por lo que en todo caso respecto de aquel no debe acogerse la agravante, sin perjuicio de las demás alegaciones que hará en su oportunidad.

A la réplica fiscal, aclara que las sentencias que citó no se refieren a la cuestión temporal, sino que al despliegue de medios y distribución de funciones y en la segunda sentencia lo que se dice es que se reúnen de forma más o menos temporal y no ocasional, como en este caso, ya que los imputados estaban coordinados para el tráfico de una estructura distinta a la que se usa para el tráfico de un kilo de sustancia ilícita.

La defensa de Sergio Vergara insiste en la ausencia de temporalidad, se trata de un delito determinado y específico, en la agravante se requiere indeterminación de tiempo y de delitos, no existiendo el plus necesario.

La defensa de Mauricio Vergara, Luwing Trinidad y Cristián Ordoñez en lo medular destaca que la cantidad de droga y dañosidad para la salud no es esencial para la agrupación, según su texto legal, de otro lado a ninguno

de los acusados se les encuentran armas, dinero, pesas o bolsas, lo que es importante para determinar su acotada conducta de transporte.

OCTAVO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba: Que, en la especie, para tipificar el delito que se imputa se requiere que los acusados hayan poseído, portado o transportado una sustancia estupefaciente con un propósito ilícito, lo que a juicio de la unanimidad de la sala y pese a no ser controvertido, quedó suficientemente demostrado con la prueba de cargo.

En cuanto a la naturaleza de las sustancias decomisadas y su peso, quedó acreditado inequívocamente que se trataba de cocaína base, ketamina y cannabis sativa (composición Tetrahidrocannabinol), ello porque su identidad fue demostrada con lo expuesto en los **informes periciales o protocolos de análisis** efectuados a las NUE 7526271, NUE 7526272 y NUE 7526270, **numerales 3 a 15 y 21** de la prueba incorporada conforme el artículo 315 del Código Procesal Penal, suscritos por P.Q. Gisela Vargas Pérez (3 al 15) y B.Q. Gonzalo Sanhueza Garrido (21), en donde se afirma que las muestras periciadas corresponden efectivamente a dichas sustancias, precisando para el caso de la cocaína base que sus porcentajes de pureza para las muestras M1 a M12 se corresponden con un 33%, salvo la muestra M9 que corresponde a un 24 %, informes que se condicen con la descripción que consta en la documental, que impresionó auténtica y no fue objetada, consistentes en **Acta de Recepción y Reservado (documental 1 y 2)** que respecto de la cocaína base describe un peso de 11148,3 gramos bruto por cada una de las 12 muestras recibidas y en relación a la ketamina refiere 20 unidades de frasco ampolla. Seguidamente, para el caso de la cannabis, se contó con **Acta de recepción y Reservado (documental 19 y 20)** en donde se detalla un peso bruto de 481.600,0 gramos, distribuidos en 436 paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva de color café, condición de hallazgo que a su turno resulta coherente a las **imágenes 2 y 3 del set N° 1 de otros medios** agregadas por el acusador, complementarias e ilustrativas a este estrado.

Adicionalmente, el persecutor aportó los **informes evacuados por el Ministerio de Salud, sobre el tráfico y la acción de la cocaína base, ketamina y cannabis sativa (instrumentos 16, 17, 18 y 22)**, que detallan los efectos tóxicos y adictivos de aquellas sustancias en el organismo, que, de la misma

forma -no objetados ni controvertidos- impresionaron auténticos y resultaron idóneos al esclarecimiento de los hechos.

Complementariamente, abonan las conclusiones de los peritos, cuya *expertise* no fue controvertida y a la cual se le dio pleno valor por emanar de funcionarios perteneciente a la institución pública encargada legalmente de dar cuenta de la naturaleza de las sustancias remitidas con esos fines, los dichos de los funcionarios de la policía de investigaciones que intervinieron en el procedimiento, particularmente el oficial de caso **Patricio Reyes Riffo**, quien -en relación con la incautación de la sustancia- señaló de forma clara y sin vacilaciones que, en virtud de una investigación iniciada a principios de 2024 y estableciéndose la existencia de una agrupación criminal liderada por Sergio Vergara Bustamante quien se encargaba de labores de cobertura, seguridad y transporte de sustancias ilícitas desde la zona norte a la Región Metropolitana, específicamente a comunas del sector oriente, previa interceptación de dos teléfonos debidamente autorizada, uno de ellos asociado al imputado Mauricio Vergara Casanga, lograron captar dos comunicados (26 de febrero a las 15:31 horas entre Mauricio y una mujer de nombre Dangel y el segundo el día 02 marzo 2024 a las 17:48 horas), que alertaron que ambos estaban ad portas de efectuar un nuevo traslado del norte a la Región Metropolitana (sobre lo cual se ahondará en acápite venideros), por lo que el 05 marzo de 2024 a las 12:50 horas, participó junto a otros funcionarios en el primer control, al camión Hyundai Porter, KM 265 ruta 5 norte, en servicentro Shell, encontrando al interior del camión a Mauricio Vergara y a la revisión del pick up de carga cerrado, se encontraron 29 sacos contenedores de 436 contenedores con cinta adhesiva de cannabis sativa, 130 contenedores de cocaína base y dos cajas con ketamina líquida, con un total de 609,900 kilos, señalando que la cannabis fue levantada por NUE 7526270, la cocaína levantada bajo NUE 7526271 y la ketamina por NUE 7526272, procediéndose a la detención de Mauricio Vergara por el delito flagrante de tráfico de drogas, sustancias que fueron levantadas por el comisario **Jorge Palma Gutiérrez** quien dio cuenta que, a la prueba de campo, realizada por el oficial Vera el resultado fue cannabis sativa, cocaína base y ketamina.

Sus testimonios, en relación con las sustancias incautadas, se vieron corroborados con las **fotografías 1, 2 y 3 del set N°1** incorporadas por el

persecutor y que se exhibieron al oficial de caso, las que ilustraron al tribunal acerca del camión fiscalizado, condiciones de su parte posterior y paquetes ocultos, confirmando que aquellos contenían sustancias sujetas a la Ley 20.000.

Ya en relación a los antecedentes que justificaron el procedimiento, así como las restantes acciones policiales efectuadas el día de la detención, el oficial de caso **Patricio Reyes Rifo** detalló que, determinado que el líder de la organización era Sergio Vergara, pudieron establecer la participación de un familiar, Mauricio Vergara Casanga, alias “Miclo” quien se dedicaba al transporte de la sustancia ilícita y que llevaba a cabo en un vehículo de alto tonelaje, usando su parte posterior para el traslado. Señaló también, que dentro de la agrupación participaba Cristian Ordoñez González quien prestaba seguridad y cobertura en ese traslado, como segundo punta de lanza, detallando que Sergio Vergara impartía instrucciones a Cristian y Mauricio de la posición en cuanto al traslado del norte a la Región Metropolitana, siendo Sergio punta de lanza 1, Cristian Ordoñez punta de lanza 2 y Mauricio Vergara era el encargado del transporte de la sustancia ilícita, modalidad que utilizaban con el fin de resguardar y alertar la presencia policial durante el trayecto, todo a través de la red social WhatsApp.

Explicó que, en el desarrollo de la investigación, durante el año 2024 lograron la interceptación de uno de los móviles de Sergio Vergara, número 62244971, Entel, del cual se obtuvo el tráfico de llamados previos, pudiendo establecer que mantenía comunicación con el fono 57873289 de la misma compañía, el que era usado por Mauricio Vergara.

Agregó que, en diciembre del 2023, días 21 o 23, a las 01:10 horas, Sergio Vergara mantenía una antena georreferencial a la altura del km 1151, región de Antofagasta, zona típica de entrega de sustancias ilícitas, ya que corresponde a un camino desértico donde comúnmente proveedores extranjeros bolivianos entregan a sus transportes la droga.

Luego prosiguió explicando lo pertinente acerca de las comunicaciones que estimaron de relevancia y que los alertaron que ambos estaban ad-portas de efectuar un nuevo traslado del norte a la Región Metropolitana. Sobre el particular, previa reproducción de audios contenidos en el **numeral 2 de la prueba material**, explicó que el 26 febrero 2024 Mauricio Vergara se comunica con una mujer de nombre Dangelly, quien lo llama al

número interceptado y en donde aquella le informa que hay personas que preguntan por él y Mauricio dice que está trabajando y le pide que ore por él, lo que les dio a entender que llevaba adelante labores del tráfico de drogas y el 02 marzo 2024 la mujer le pregunta qué es lo que pasa y porque no se ha comunicado, este señala que todo se ha demorado por el mal clima del otro lado, que se va a encontrar incomunicado y sin señal, lo que el oficial explicó es típico de quienes se dedican al tráfico de drogas, para evitar antenas georreferenciales, lo que los alertó que estaban ad portas de realizar una nueva transacción de droga, lo que coincidía con el mal tiempo que en esa fecha existía en la frontera con Bolivia.

Seguidamente, señaló haberse efectuado consultas a la unidad estratégicas de aduana de El Loa y Quillahua para conocer los movimientos de aquellos y con ello determinar los vehículos que ocupaban, lo que en todo caso formalmente se reiteró luego de la detención, según explicó el Subinspector Sebastián Peña Sancho quien tuvo a su cargo aquella diligencia, coincidente con el documento denominado **Minuta informativa N°1007/24** de la Unidad de Coordinación Estratégica Norte que se refiere a la entrada (01/02/2024) y salida (04/03/2024) de la avanzada aduanera El Loa del camión PPU HRWR.53, asociada al acusado Mauricio Vergara y extendido en el mes de julio de 2024.

En el desarrollo de las acciones policiales que llevaron a la detención de los acusados, el oficial explicó que, el 04 de marzo a las 15:10 horas obtuvieron una antena georreferencial de Sergio Vergara a través de su móvil intervenido en la ciudad de Tocopilla y haciendo la consulta a la unidad estratégica los alertaron que aquel salió de la Región de Tarapacá en la camioneta Mitsubishi L200 y que Mauricio Vergara lo hizo en dos vehículos, en el camión $\frac{3}{4}$ y en la Brilliance Konect.

Así refirió que, junto con el oficial más antiguo Alexis Vera Montenegro y otros oficiales, se trasladó a la zona norte para detectar los vehículos y analizar in situ lo que realizaban estas personas, por lo que a la altura de Vallenar, Región de Coquimbo, lograron detectar la camioneta L200 donde observaron que como piloto iba Sergio Vergara Bustamante y como copiloto una persona que a esa fecha no estaba identificada, siendo luego determinado que se trataba de Luwing Trinidad Giles, observaron la Brilliance Konect que era conducida por Cristian Ordoñez González y en tercer lugar el

camión Hyundai Porter, conducido por Mauricio Vergara Casanga, iniciando vigilancias y seguimientos discretos, yendo siempre Sergio Vergara primero, luego Cristian Ordoñez y luego el camión.

Con los antecedentes que tenían y lo que observaron, siendo las 12:50 horas del 05 marzo de 2024 participó junto a otros funcionarios en el primer control, al camión Hyundai Porter, control que permitió la incautación de las sustancias ilícitas y la detención en flagrancia de Mauricio Vergara, como ya se explicó.

Seguidamente en el km 261, a las 12:54 horas, realizó un control junto a otros colegas de la camioneta Brilliance conducida por Cristian Ordoñez, en un área de servicios, se le mantuvo en control mientras el fiscal Ernesto Navarro gestionaba la orden de aprehensión con el 13° Juzgado de Garantía a quien se le encontró con dos celulares y el vehículo.

En el km 193, peaje Pichidanguí, pasadas las 13:00 horas otros funcionarios procedieron al control de la camioneta L200, a cargo del Subcomisario Cristian Barrera de la Fuente, encontrando a Sergio Vergara Bustamante como conductor quien mantenía orden vigente del Juzgado de Garantía de Arica de 2022, orden por un delito de la misma naturaleza y en relación a cuyo procedimiento se había fugado, siéndole intimada la orden y se le mantuvo en control hasta que fuese otorgada la orden por el 13° Juzgado de Garantía. También en el vehículo se encontraba Luwing Trinidad Giles, boliviano, quien se mantuvo en control para la gestión de la orden de detención.

Que el equipo investigativo y los imputados fueron trasladados a la Región Metropolitana y a las 19:50 horas fue entregada la orden para Sergio Vergara, Cristian Ordoñez y Luwing Trinidad, incautándoles a todos dos teléfonos celulares y a los conductores además los respectivos vehículos.

Más tarde fue gestionada la ampliación de los detenidos y de la entrega de droga además del vaciado de sus teléfonos celulares, sobre los cuales el subinspector Sebastián Peña Sancho hizo análisis de los comunicados entre ellos a través de la red social WhatsApp, lo que se adjuntó a informe policial.

El detalle del procedimiento policial consistente en el seguimiento, control y detención de los acusados se vio abonado con los dichos de los oficiales **Cristian Barrera de la Fuente** y **Jorge Palma Gutiérrez** quienes

relataron las acciones mencionadas en términos similares a lo descrito por el oficial de caso, lo que en todo caso no fue objeto de objeciones ni controversias de fondo por las defensas.

En cuanto a las características de los vehículos involucrados en el procedimiento, no obstante tampoco ser controvertido, tanto por lo expuesto por el jefe de caso como lo agregado por los oficiales **Cristian Barrera de la Fuente** y **Jorge Palma Gutiérrez**, quien participaron en las operaciones de seguimiento, en concordancia con la instrumental contenida en los **numerales 24, 25 y 26**, quedó demostrado que los acusados fueron sorprendidos circulando en una camioneta Mitsubishi L200, color gris grafito, patente RGGV 78, en un Station Wagon, marca Brilliance, modelo Konect, blanco, patente LYFH85 y en un camión Hyundai, modelo Porter, color blanco, patente HRWR53, los cuales no les pertenecían, en tanto sus titulares son terceros, según se advierte de los respectivos certificados de inscripción y anotaciones vigentes, utilizando en consecuencia dichos vehículos como instrumentos para la comisión del ilícito.

Enseguida, respecto de la dinámica de comisión atribuida, además de lo referido por los agentes de la policía civil tantas veces nombrados, se contó con los asertos claros del subinspector **Sebastián Peña Sancho**, a quien le correspondió, una vez detenidos, efectuar análisis telefónico de los teléfonos incautados, destacando que, a través del teléfono y por WhatsApp del imputado Cristian Ordoñez se levantó información del modus operandi, del traslado de la sustancia usando jergas y formas para ocultar el traslado de la misma, pudiendo determinar que Sergio Vergara, Cristian Ordoñez y Mauricio Vergara estaban ligados al momento de la detención. Lo anterior, conforme las conversaciones escritas y archivos de audios almacenados en la aplicación antes mencionada, todo lo cual explicó pormenorizada y coincidentemente a la **exhibición de imágenes del set N° 3 de otros medios y audios del numeral 1** de la evidencia material.

En efecto, conforme la reproducción de los audios correspondientes al día de detención y de la interpretación policial efectuada por el agente estatal, en consonancia con la observación y seguimiento efectuado por los oficiales que obraron en el procedimiento, quedó demostrada la intervención de Cristian Ordoñez y Sergio Vergara como punta de lanza del vehículo conducido por Mauricio Vergara quien transportaba las sustancias

ilícitas, ello por la terminología usada en los reportes efectuados por el primero a Sergio Vergara indicando el kilómetro en que se encontraba y su estado, utilizando la expresión “está bonito” para explicar que no existían controles, así como la indicación de “mahoni” para referirse al personal policial, lo que replicó en aquellos mensajes enviados a Mauricio Vergara, quienes a su turno, daban respuesta coherente a sus mensajes.

Todo lo anterior, fue suficiente para tener por establecido el procedimiento de marras, tanto en su dinámica como en su resultado, esto es, la incautación de sustancias ilícitas, así como las acciones desarrolladas por Mauricio Vergara Casagna, Sergio Vergara Bustamante y Cristian Ordoñez González, lo que constituye el núcleo fáctico esencial de la atribución de cargos. En cuanto al acusado Luwing Trinidad Giles, de nacionalidad boliviana, si bien los funcionarios policiales expresaron que no era blanco de investigación, debe anticiparse que su participación pudo ser establecida con el mérito de las declaraciones de los aprehensores, quienes lo sitúan como acompañante de Sergio Vergara Bustamante, en la camioneta Mitsubishi L200 y que servía de punta de lanza en la operación, siendo Sergio Vergara su cuñado, uno de los principales sujetos de interés y quien mantenía comunicación regular vía WhatsApp con Cristián Ordoñez, según quedó acreditado con la reproducción de los audios, lo que permite inferir el conocimiento requerido por el legislador y su voluntad de realización en las acciones constitutivas de delito al haber asistido en la cobertura que lideraba su cuñado, lo que en todo caso reconoció al prestar declaración.

De acuerdo con lo explicado, el transporte de la sustancia que resultó ser droga estupefaciente se acreditó tanto con los dichos de los testigos, corroborados con las fotografías, audios y prueba material que describen el procedimiento de fiscalización al que fueron sometidos los acusados por parte de personal de la policía de investigaciones, como con la documental y pericial rendida en juicio.

De este modo, las declaraciones de los testigos impresionaron como consistentes, veraces y precisas, coherentes con las restantes probanzas aportadas por el acusador, por lo que, en su conjunto, constituyen prueba suficiente del transporte de cocaína base, ketamina y cannabis sativa.

En cuanto al peso exacto de la droga incautada, se estará a los asertos coincidentes dados por los funcionarios policiales, específicamente los

oficiales **Cristian Barrera de la Fuente**, quien adujo haber realizado el respectivo pesaje y **Patricio Reyes Riffo**, oficial de caso, pues de forma coincidente dieron cuenta de la incautación de 609,900 kilos y dos litros de ketamina, lo que ratificó el segundo a la exhibición de **las imágenes 2 y 3 del set N°1 de otros medios**, cantidad que en todo caso resulta consistente con la documental, la que si bien en su suma total solo la cocaína y la cannabis asciende a 615,375 kilos en dichos instrumentos se expresó el pesaje en gramos brutos, por lo que se valoraron revestidos de mayor exactitud los dichos de quienes llevaron adelante las diligencias de incautación y pesaje.

A su turno, con el mérito de las mismas declaraciones testimoniales, fue acreditado que a cada uno de los acusados se les incautaron 2 teléfonos celulares, además de los vehículos en que circulaban.

Por último, establecido el transporte de sustancias estupefacientes, no cabe sino concluir que estaba destinada a ser traficada, dado que se tenía sin contar con autorización alguna y porque conforme los antecedentes expuestos por los funcionarios públicos que depusieron en este juicio, la finalidad de traficar, quedó demostrada, si se considera la abundante y diversa cantidad de droga transportada (cocaína, ketamina y cannabis) según se lee de las respectivas actas de recepción y oficios reservados, lo que excede -obvia y ostensiblemente- al volumen de cualquier sustancia que pueda ser destinada a un consumo próximo e inmediato en el tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, también es indicativo del destino de tráfico ilícito, la forma en que era transportada, esto es, oculta al interior de la zona de carga de una camioneta y distribuidos en diversos paquetes envueltos con cinta adhesiva café, según consta en las imágenes agregadas al proceso.

NOVENO: Participación: Que, la participación de los acusados de marras resultó acreditada con la prueba reseñada en considerando que antecede y que se da por expresamente reproducida, en cuanto SERGIO VERGARA acompañado de LUDWING TRINIDAD, ambos a bordo de la camioneta Mitsubishi L200 y CRISTIAN ORDOÑEZ a bordo del station wagon Brilliance Konect, desarrollaron labores de anticipación y alerta o "punta de lanza" en el traslado de la droga oculta en el camión Hyundai Porter conducido por MAURICIO VERGARA, todos quienes fueron sorprendidos por

personal de la policía civil mientras se encontraban en ruta desde la zona norte a la Región Metropolitana, atendida una investigación que mantenían los oficiales de la referida institución policial.

Así entonces, se tuvo por suficientemente acreditada la responsabilidad en calidad de autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, pues fueron sorprendidos transportando y/o poseyendo sustancias ilícitas, según prescribe el artículo 1 en relación con el artículo 3 de la Ley 20.000.

DÉCIMO: Acerca de la calificante especial de la Ley 20.000: El persecutor, solicitó que en el caso de marras se declarara concurrente la calificante de la letra a) del artículo 19 de la ley 20000 esto es: "Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) *Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.*"

Sobre ello se opusieron las defensas, siendo este el aspecto central de la controversia en juicio.

La calificante del artículo 19 letra a) comparte similitudes con aquella agrupación a que alude el artículo 16, ambas de la Ley 20.000, no obstante, se trata de una figura residual en relación con la cual pueden concurrir alguna de las exigencias de la segunda: liderazgo, división de funciones y/o permanencia en el tiempo y se diferencia de la coautoría porque requiere un plus organizativo que excede la simple suma de voluntades.

Para los fines pretendidos, el acusador destacó -en lo medular- especialmente los testimonios de los funcionarios de la policía de investigaciones quienes dieron cuenta de los antecedentes que originaron esta investigación en cuanto sostienen la existencia de una agrupación criminal liderada por Sergio Vergara Bustamante quien se encargaba de labores de cobertura, seguridad y transporte de sustancias ilícitas desde la zona norte a la Región Metropolitana, específicamente a comunas del sector oriente, en la cual participaba Mauricio Vergara y Cristian Ordoñez, destacando en la clausura las declaraciones de los imputados quienes dan cuenta que había distribución de funciones, que los vehículos les fueron

entregados por un ciudadano boliviano, así como que, de las escuchas telefónicas y análisis la droga provenía de Bolivia, así como las coordinaciones que aquellos realizaron en un local de McDonald para llevar adelante el traslado.

Reitera que la calificante habla de agrupación o reunión de delincuentes, lo que jurisprudencialmente implica la concurrencia de ciertos requisitos de la asociación no todos, tampoco sirve el mero dolo común y que ese mayor reproche - en el caso que nos ocupa- se advierte por la gran cantidad de droga, su origen y modalidad de traslado, según sentencias de la Excelentísima Corte Suprema que citó.

Ya sobre la ponderación de la prueba, lo cierto es que, el oficial de caso **Patricio Reyes Rifo**, quien dio mayor detalle sobre la investigación que dio origen a la detención, fue claro en sostener que las Interceptaciones telefónicas a Sergio y Mauricio Vergara se materializaron en el mes de febrero del año 2024, siendo relevantes aquellas datadas 23 de febrero y 2 de marzo, las que se encontraban circunscritas a la operación de marras, lo que impide afirmar que los acusados se encontraban previamente organizados para realizar diversas acciones de transporte o desarrollarlas de forma continua, con la natural permanencia que aquello requiere.

De la misma forma a las defensas, expuso no contar con escuchas asociadas al ingreso de la droga, ni de su destinatario, tampoco sobre traslados de droga anteriores o posteriores, lo que echa por tierra la imputación que sobre los acusados se hiciera en relación con acopio, guarda y distribución.

De este modo, no fue probado que MAURICIO VERGARA CASAGNA, SERGIO VERGARA BUSTAMANTE, CRISTIAN ORDOÑEZ GONZÁLEZ y LUWING TRINIDAD GILES hayan “formado parte” de una agrupación o reunión de delincuentes, pues fueron detenidos en el contexto de una única operación de traslado (ausencia de permanencia), sobre la cual los agentes policiales recabaron información a través de interceptaciones telefónicas, particularmente de comunicados de fecha 26 de febrero y 02 marzo 2024, temporalmente próximos a la ejecución del delito y detención materializada en ruta a la Región Metropolitana el 05 de marzo de 2024.

Abona dicha conclusión, el hecho que, el oficial de caso afirmara que TRINIDAD GILES no figuraba en la investigación por lo que no era blanco

investigativo, lo cual permite aseverar que no se probó que aquel haya tenido ánimo de formar parte de una agrupación o reunión de delincuentes.

De ahí entonces, que es dable sostener que no se superó el estándar de la simple coautoría, como ya se dijo en el acápite referido a su participación.

DÉCIMO PRIMERO: Hecho acreditado: Que, en base a los hechos asentados en los motivos que preceden, que se fundaron a su vez en el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental y fotografías aquí rendidas, apreciada libremente por el tribunal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitieron dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

Previamente concertados, el día 04 de marzo del año 2024, SERGIO VERGARA BUSTAMANTE, LUWING TRINIDAD GILES, CRISTIAN ORDOÑEZ GONZÁLEZ y MAURICIO VERGARA CASANGA, se trasladan desde el norte del país, transportando droga en el camión 3/4 marca Hyundai modelo Porter, color blanco, placa patente HRWR-53, que era conducido por Mauricio Humberto Vergara Casanga, siendo escoltado, con el objeto de prestar cobertura, alertar posibles controles policiales y como medida de seguridad, maniobra comúnmente denominada "punta de lanza" por la camioneta marca Mitsubishi modelo L200 placa patente RGGV-78, que era conducida por Sergio Vergara Bustamante, donde viajaba como copiloto Luwing Trinidad de nacionalidad boliviana y también escoltada por el vehículo marca STW Brillance modelo Konect ppu LYFH-85 conducido por Cristian Ordoñez.

El día 5 de marzo alrededor a las 12:50 horas en el servicentro Shell ubicado en el KM 265, comuna de Huentelauquen, región de Coquimbo, funcionarios policiales realizaron control de identidad a Mauricio Vergara Casanga, encontrando en la parte trasera del camión que conducía la cantidad de 29 sacos, que en su interior contenían 436 paquetes con cannabis sativa con un peso bruto de 479 kilos y 900 gramos, 130 paquetes con cocaína base con un peso bruto de 130 kilos, 2 cajas contenedoras de 10 botellas cada una de 100 ml de ketamina.

Siendo detenido Vergara Casanga en el lugar, los restantes fueron controlados por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, a las 12:55 horas, Cristian Ordoñez en el área de servicios ubicada en el KM 261 ruta 5 Norte, Región de Coquimbo y a las 13:12 horas en el Peaje Pichidanguí ubicado en el KM 193 Región de Coquimbo a bordo de la camioneta Mitsubishi modelo L200 ppu RGGV-78 Sergio Vergara Bustamante y Luwing Trinidad Giles, quienes fueron posteriormente detenidos por órdenes de detención emanadas por el 13 Juzgado de Garantía de Santiago .

Total, droga: 609 kilos 900 gramos, 2 litros de ketamina.

Los hechos descritos en el párrafo precedente constituyen el delito contemplado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en grado de ejecución consumado, en los cuales les cupo participación de autores, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber tomado parte en la ejecución del hecho de forma inmediata y directa.

DÉCIMO SEGUNDO: Alegaciones de los intervinientes y prueba desestimada. Que, las alegaciones de los intervinientes fueron desarrolladas en acápites que anteceden, por lo que se prescindirá de su reproducción por ser innecesario.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de penas: **El persecutor**, para Mauricio Vergara pide se aplique la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, multa 300 UTM, accesorias legales, huella porque concurre agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal destacando que en su extracto se indica lo siguiente: RIT 291-2011, 4 TOP Stgo., condenado el 14 mayo 2012 como autor de tráfico del artículo 3, pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa 40 UTM, cumplida el 11 de diciembre de 2013; RIT 307-2020, TOP Arica, condenado como autor del delito del artículo 1 y 4 ley 20.000 además de tenencia ilegal de municiones, resolución del 31 diciembre de 2020 en donde se aplicó dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, 5 UTM, pena cumplida el 21 julio 2023. Para ello acompaña las sentencias, la primera en donde consta fecha del hecho 10 octubre de 2009 con firma electrónica y certificado de ejecutoria y la segunda, hecho ocurrido el 15 julio 2020 con firma electrónica y certificado de ejecutoria.

Para Cristián Ordoñez González, pide se aplique la pena de quince años presidio mayor en su grado medio, multa 300 UTM, accesorias legales, huella genética, porque concurre agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal incorporando su extracto de filiación y destacando: RIT 315-2020, 6 TOP Stgo, condenado el 09 febrero 2021, autor de tráfico del artículo 3 a cuatro años de presidio menor en su grado máximo, 5 UTM, con libertad vigilada intensiva y sin indicación de cumplimiento, sentencia correspondiente en donde se indica fecha del hecho 16 de mayo de 2019.

A Sergio Vergara Bustamante pide la pena doce años presidio mayor en su grado medio, 300 UTM, accesorias y huella genética, refiriéndose de su extracto: RIT 2414-2009, Juzgado de Garantía Arica, condena por porte ilegal de arma de fuego, resolución 04 agosto 2009, pena de multa 11 UTM, pagada el 27 de noviembre de 2009; RIT 10707-2012, Juzgado de Garantía de Iquique, por el delito de tráfico del artículo 3 de la Ley 20.000, sentencia del 23 diciembre 2013, pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, 10 UTM cumplida efectivamente el 24 mayo 2018, y 438-2019, TOP Arica, delito porte ilegal de arma de fuego, sentencia del 08 febrero 2020, pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, cumplida el 31 octubre de 2021, indicando que la de sentencia asociada al RIT 10707-2012 se refiere a hechos ocurrido en mes de noviembre de 2012.

A Luwing Trinidad Giles pidió se aplique ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, 200 UTM, accesorias legales, huella genética reconociéndole la atenuante del art 11° del Código Penal y refiriendo que en su extracto según RUT adquirido por canje penal sin anotaciones.

En relación con todos ellos se paguen las costas y, comiso de los vehículos.

En cuanto a la minorante sobre la cual se explayaron las defensas en su clausura, refieren que no aportaron sustancialmente, la prueba fue suficiente a partir de los asertos de los funcionarios policiales, para ello cita Rol N° 87560-2023 sentencia del 01 agosto 2023 de la Excelentísima Corte Suprema.

Enseguida, la **defensa de Sergio Vergara Bustamante**, señaló que, no concurren agravantes y le asiste la atenuante de colaboración sustancial conforme su declaración, en particular al referirse al acuerdo con los imputados, salidas y fechas de la ruta de Iquique a Antofagasta y jerga utilizada para disfrazar la comunicación, lo que entiende relevante porque se

concatena con la prueba del acusador, con ello entiende que la pena que ha de aplicarse es la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, de cumplimiento efectivo, requiriendo que conforme el artículo 70 del Código Penal se rebaje la pena de multa y otorguen parcialidades, ante su privación de libertad.

Ya sobre las costas lo deja a criterio del tribunal, sin perjuicio de la ponderación que se haga de su declaración y real extensión del juicio.

La defensa de Mauricio Vergara, Luwing Trinidad y Cristián Ordoñez sobre el comiso, nada refirió.

Sobre la colaboración sustancial, previa cita de autores Mera y Cury, expuso que para el caso de Luwing Trinidad no había antecedentes de su intervención y este pudo sostener una teoría de desconocimiento de la tarea que se realizaba, por lo que su declaración junto con la de todos los acusados permitió alcanzar el estándar de prueba para condenarlo, por lo que insiste en que se reconozca para todos ellos la colaboración sustancial.

Luego, respecto de Mauricio Vergara y las anotaciones destacadas por el acusador, la primera condena está prescrita conforme el artículo 103 Código Penal y la segunda se refiere a un delito de tráfico de pequeñas cantidades, figura autónoma, cuyas penas son diversas (crimen v/s simple delito) no concurriendo la reincidencia específica, no se refiere entonces a reiteración de delitos pues en este caso se trata de una agravante, por lo que pide se le reconozca con una atenuante y se aplique la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y en su defecto se compense conforme el artículo 68 ter, pudiendo recorrerse toda la extensión del presidio mayor en su grado mínimo.

En relación con Cristian Ordoñez concurriendo una agravante 12 N°16 y una atenuante 11 N° 9 se aplique el artículo 68 ter y se recorra en toda su extensión la pena del presidio mayor en su grado mínimo.

Para Luwing Trinidad, teniendo en consideración que no concurren agravantes y cuenta con dos atenuantes pidió se baje la pena en un grado, se aplique la de tres años y un día de presidio menor en su grado con libertad vigilada intensiva señalando que se cumplen con los requisitos de los artículos 15 y 15 bis. En particular para la determinación del elemento subjetivo, incorporó informe social emitido el 06 septiembre 2025 por Pamela Guzmán Cisternas, trabajadora social, que en lo medular refiere que su situación es

pertinente para el otorgamiento de medidas cautelares. Respecto de la multa pidió se rebaje a 1 UTM y se le tenga por cumplida con tres días de abono y se omita su anotación conforme el artículo 38 de la Ley 18.216.

Para los restantes pidió se rebaje la multa teniendo en consideración sus facultades económicas.

Para todos los casos, solicitó se rechace la condena en costas por encontrarse patrocinado por la defensoría penal pública.

El fiscal señaló que para efectos de la agravante del artículo 12N°16 que los tráficos de pequeñas cantidades deben considerarse y en relación con la pena sustitutiva de Trinidad Giles, refirió que el informe social se ha extendido para los fines de una medida cautelar y no para la pena sustitutiva.

Nada agregaron las defensas.

DÉCIMO CUARTO: Pronunciamiento sobre atenuantes: Que, con el mérito de lo sostenido por el acusador y los extractos de filiación incorporados, queda suficientemente demostrado que solo a TRINIDAD GILES le beneficia la atenuante de irreprochable conducta del artículo 11N°6 del Código Penal, por lo que así le será reconocida.

En cuanto a la minorante de colaboración sustancial alegada por las defensas, esta será desestimada, en razón de que la contribución que se alega no es tal, toda vez que tanto el delito como la participación se pudo establecer con las probanzas del acusador, consistentes en testimonios de oficiales que dieron cuenta de interceptaciones telefónicas en que se recibió información sobre una operación de traslado de droga, desplegando las respectivas diligencias investigativas de seguimiento y control, materializándose la detención en flagrancia, pues se encontraban en trayecto desde el norte a la Región Metropolitana, dichos que pudieron relacionarse con imágenes, audios, pericias e informes sobre peligrosidad de la droga incautada, con lo que sus asertos fueron irrelevantes para la determinación del hecho y su participación en el delito en análisis.

En efecto, sus dichos sobre el origen de la droga y la entrega de los vehículos por parte de un sujeto boliviano, en nada contribuye al esclarecimiento de los hechos pues dicha información no tuvo correlación probatoria. La explicación de la terminología o jerga usada para referirse a

los controles y al personal policial que podría aparecer en la ruta fue probado sobradamente con los dichos del oficial **Sebastián Peña Sancho**, conforme las coincidencias con el **set de imágenes N° 3 de otros medios y audios N° 1 de evidencia material**, por lo que en lo concreto los asertos de los justiciables nada relevante aportaron y en lo referido a la participación de TRINIDAD GILES, como se dijo, fue sorprendido como acompañante de Sergio Vergara Bustamante, quien era su cuñado y blanco de la investigación por otras seguidas en su contra, quien mantenía regular contacto vía WhatsApp con Cristián Ordoñez González para proteger la sustancia ilícita que trasladaba Mauricio Vergara Casagna por lo que su intervención no solo se advierte de su “colaboración en la conducción” como dijo, sino que también por haber asistido en la cobertura que lideraba su cuñado, con lo que se concluyó que no resultaba procedente reconocerles la minorante del numeral nueve del artículo 11 del código punitivo.

Acerca de la agravante del artículo 12 N°16 respecto de Mauricio Vergara Casagna y Cristián Ordoñez González, el persecutor incorporó sus extractos de filiación, sentencias y certificados de ejecutoria respectivos.

En relación al primero y para los fines de la modificatoria se consideró aquella de la causa RIT 307-2020 en donde se le condenó el 31 de diciembre de 2020 como autor de tráfico de pequeñas cantidades, a la pena de quinientos cuarenta y un día y multa de 5 UTM, cumplida el 21 de julio de 2023, hecho perpetrado el 15 de Julio de 2020, por lo que conforme el artículo 104 del Código Penal no se encuentra prescrita.

En efecto, la agravante en estudio tiene como requisitos: comisión anterior de por lo menos un delito; que este delito haya sido objeto de una sentencia condenatoria ejecutoriada y cumplida y que ese delito haya sido de la misma especie que aquel por el que se procesa al delincuente, todos ellos probados, los dos primeros con el extracto y copias de la sentencia y su certificado de ejecutoria y el último atendido que el delito de tráfico del artículo cuatro sanciona las mismas conductas que el delito de tráfico del artículo tres a que se refiere esta causa, aplicando una reducción de la pena del comportamiento típico cuando se trata de pequeñas cantidades, lo que no altera su naturaleza ni el bien jurídico protegido.

Para resolver como se ha dicho se ha tenido presente que, mediante sentencia del 16 de agosto de 2018, considerando sexto, la Excelentísima

Corte Suprema en causa ROL 12.564-18, señala que la distinción entre los delitos de los artículos 3 y 4 de la Ley 20.000 “es de tipo cuantitativo, es decir, atiende a la cantidad de las sustancias traficadas”, por lo que la antedicha anotación es suficiente para estimar concurrente la agravante.

En el caso de Ordoñez González, cuenta con la anotación ROL 315-2020 en donde se le condenó el 09 de febrero de 2021 como autor de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000, a la pena de cuatro años y multa de 5 UTM con pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin que conste su cumplimiento, hecho cometido el 16 de mayo de 2019, por lo que conforme el artículo 104 del Código Penal no se encuentra prescrita, dándose todos los requisitos de la agravante según consta en la sentencia y su certificado de ejecutoria y la igual naturaleza del ilícito.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena: Que el delito de marras tiene una pena asignada que va desde el presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Para el caso de MAURICIO VERGARA CASAGNA y CRISTIÁN ORDOÑEZ GONZÁLEZ, concurriendo una agravante y ninguna atenuante, se ha de excluir el grado mínimo, quedando en el rango de presidio mayor en su grado medio, luego considerando la abundante y diversa cantidad de droga incautada y los graves efectos tóxicos de ella, según se detalló en acápite octavo, se estimó que la conducta de los condenados, es ostensiblemente peligrosa para el bien jurídico protegido, por las altas cantidades de dosis a obtener con ella, por lo que se les aplicará la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio y se rebajará la multa prudencialmente, solo por su privación de libertad a 100 (cien) unidades tributarias mensuales.

Seguidamente, en el caso de SERGIO VERGARA BUSTAMANTE, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, por lo que el tribunal ha de recorrer el marco penal en toda su extensión y ponderando - como se dijo- la abundante y diversa cantidad de droga incautada y los graves efectos tóxicos de ella, se aplicará la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y se le rebajará la multa prudencialmente, por no

perjudicarle agravantes y por su privación de libertad a 80 (ochenta) unidades tributarias mensuales.

A LUWING TRINIDAD GILES le beneficia una minorante, sin que le perjudiquen agravantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se procederá a excluir el grado máximo, empero, ante la abundante y diversa cantidad de droga incautada y los graves efectos tóxicos de ella, de conformidad al artículo 69 del Código del ramo, se aplicará la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y en cuanto a la multa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal se le rebajará prudencialmente, por no perjudicarle agravantes y por su privación de libertad a 40 (cuarenta) unidades tributarias mensuales.

Por último, respecto de todos ellos se aplicarán las accesorias legales y se dispondrá la toma de su huella genética.

DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento: En atención a la extensión de las penas corporales impuestas, no resulta procedente la concesión de pena sustitutiva alguna, por lo que deberán cumplirlas de manera efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que se han encontrado privados de libertad por esta causa, según consta en certificado de ministro de fe y se dirá en lo resolutive.

Conforme lo anterior, el informe social incorporado por la defensa de TRINIDAD GILES resulta inconducente y en nada modifica lo resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Comiso y pronunciamiento acerca de la omisión de anotaciones: Que, se decretará el comiso de la sustancia estupefaciente incautada bajo NUE 7526270; NUE 7526271 y NUE 7526272, debiendo ser destruidas por el Servicio de Salud respectivo, así como los teléfonos celulares, incluidos los vehículos: camioneta Mitsubishi L200, PPU RGGV-78, Station Wagon, Brilliance, PPU LYFH-85 y camión PPU HRWR-53, Hyundai Porter, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.000.

En cuanto a la omisión de la anotación en el certificado de antecedentes del ahora condenado Trinidad Giles, no habiéndose concedido pena sustitutiva alguna, resulta improcedente al tenor literal del artículo 38 de la Ley 18.216.

DÉCIMO OCTAVO: Costas: Que se eximirá del pago de las costas a los sentenciados, por estar sujetos a prisión preventiva desde su detención y haberse dispuesto el cumplimiento de las penas de forma efectiva.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 12 N°16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 31, 49, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 45, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3 y 45 de la ley 20.000, artículo 1 de la ley 18.216, se declara:

I.- Que se condena a MAURICIO VERGARA CASANGA y CRISTIÁN ORDOÑEZ GONZÁLEZ, ya individualizados, a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio y multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales, a SERGIO VERGARA BUSTAMANTE, ya individualizado, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 80 (ochenta) unidades tributarias mensuales y a LUWING (LUWUNG según canje penal) TRINIDAD GILES, ya individualizado, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 (cuarenta) unidades tributarias mensuales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de los artículos 3° en relación con el 1° de la ley 20.000, cometido el 05 de marzo de 2024.

II.- Si los sentenciados no tuvieren bienes para satisfacer la multa, estarán exentos del apremio a que alude el inciso segundo del artículo 49 del Código Penal, debido a la extensión de la pena corporal impuesta, conforme dispone el inciso final de la misma norma citada.

III.- Que, no se aplicará pena sustitutiva alguna de la Ley N°18.216, por lo que deberán cumplirlas en forma efectiva, debiendo considerarse como abono el tiempo que se han encontrado privados de libertad con ocasión de esta causa, desde el 05 de marzo de 2024, es decir, 705 días, según certificado de ministro de fe agregado a la causa.

IV.- Se decreta el comiso de la sustancia estupefaciente incautada, teléfonos celulares, camioneta Mitsubishi L200, PPU RGGV-78, Station Wagon,

Brilliance, PPU LYFH-85 y camión PPU HRWR-53, Hyundai Porter, según se expuso en el fundamento pertinente.

V.- Se ordena la incorporación de la huella genética de todos los condenados en el registro respectivo, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970.

VI.- Que se les exime del pago de costas.

VII.- Atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N°17.798, ofíciase por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que los cuatro acusados de esta causa, fueron condenado por un crimen, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas.

Se deja constancia que los documentos fueron acompañados en copia simple y los restantes digitalmente.

Ofíciase en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, 46 de la Ley 20.000 y 17 de la Ley 19.970.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral.

Comuníquese al Servicio Nacional de Migraciones, conforme lo ordenado en el artículo 145 de la ley N° 21.325, respecto del condenado TRINIDAD GILES.

Ofíciase a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 61 inciso final de la Ley 20.000.

Remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Regístrese y notifíquese.

Sentencia redactada por la magistrada Ingrid Droguett Torres.

RIT: N° 234-2025.

RUC: N° 2400259535-0.

PRONUNCIADA POR LA SALA DE ESTE SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS ROCÍO MORALES HERNÁNDEZ, QUIEN DIRIGIÓ LA AUDIENCIA, ANDREA COPPA HERMOSILLA E INGRID DROGUETT TORRES (S). LAS DOS PRIMERAS TITULARES DEL QUINTO TRIBUNAL ORAL, SUBROGANDO LEGALMENTE. No firma la magistrado Coppa, pese haber concurrido a la decisión y fallo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.